

**INFORME No. 82/13**  
CASO 12.679  
FONDO  
JOSÉ AGAPITO RUANO TORRES Y FAMILIA  
EL SALVADOR  
4 de noviembre de 2013

**I. RESUMEN**

1. El 12 de diciembre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por Pedro Torres Hércules (en adelante "el peticionario"), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de El Salvador (en adelante "el Estado", "El Salvador" o "el Estado salvadoreño") por presuntas violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, integridad personal, y libertad personal, cometidas en perjuicio de José Agapito Ruano Torres (en adelante "la presunta víctima").

2. El 17 de octubre de 2008 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 77/08, donde concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia presentada por el peticionario y decidió, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, declarar admisible la denuncia por la presunta violación de los artículos 5, 7, 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o la "Convención"), en relación con la obligación general consagrada por el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

3. Durante el trámite de fondo, el peticionario argumentó que José Agapito Ruano Torres habría sido procesado y condenado injustamente por el delito de secuestro debido a las numerosas omisiones e irregularidades cometidas durante el proceso penal en su contra. Asimismo, alegó que el señor Ruano Torres habría sido torturado al momento de su detención y que, debido a la irregular sentencia condenatoria en su contra, su privación de la libertad sería arbitraria. Por su parte, el Estado sostuvo que no existieron las violaciones alegadas en tanto la culpabilidad del señor Ruano Torres habría sido demostrada conforme a un proceso penal debidamente regulado.

4. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó, en primer lugar, que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Agapito Ruano Torres. En segundo lugar, consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, establecido en el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Agapito Ruano Torres.

5. En tercer lugar, consideró que el Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de José Agapito Ruano Torres. En cuarto lugar, la Comisión concluyó que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Agapito Ruano Torres. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable

por la violación al derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de José Agapito Ruano Torres, a saber, su cónyuge María Maribel Guevara de Ruano, su hijo Oscar Manuel Ruano Guevara, su hija Keili Lisbet Ruano Guevara y su primo Pedro Torres Hércules.

## II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

6. El 12 de diciembre de 2003 la Comisión recibió la petición fechada el 27 de noviembre de 2003. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad 77/08 emitido el 17 de octubre de 2008<sup>1</sup>.

7. Durante el trámite de fondo, la Comisión recibió información del peticionario en las siguientes fechas: 19 de agosto de 2008, 17 de diciembre de 2009, 12 de enero de 2009, 19 marzo de 2009, 19 de octubre de 2009, 27 de mayo de 2010, 24 de septiembre de 2010, 26 de septiembre de 2011, 13 de abril de 2012, 30 de noviembre de 2012, 28 de enero de 2013 y 8 de julio de 2013. Por otra parte, la CIDH recibió información del Estado en las siguientes fechas: 22 de enero de 2009, 3 de febrero de 2009, 12 de mayo de 2009, 13 de agosto de 2009, 9 de septiembre de 2009, 19 de enero de 2010, 2 de marzo de 2010 y 3 de agosto de 2010. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a las partes.

## III. POSICIONES DE LAS PARTES

### A. El peticionario

8. El peticionario sostiene que José Agapito Ruano Torres fue procesado y condenado injustamente por el secuestro de Jaime Rodríguez Marroquín, hecho sucedido el 22 de agosto de 2000. Sostiene que, en base a un error judicial relacionado con la identidad del señor Ruano Torres, se le condenó a quince años de privación de la libertad, lo cual constituye una detención arbitraria. Asimismo, manifiesta que durante todo el proceso penal seguido a José Agapito Ruano Torres se dieron graves omisiones y errores por parte de las diversas autoridades públicas involucradas como jueces, fiscales y defensores públicos. Indica que el señor Ruano Torres fue sometido a actos de tortura al momento de su detención.

9. En tal sentido, señala que los hechos denunciados se iniciaron cuando Francisco Amaya Villalta, quien fue detenido *in flagranti* por participar en un delito de extorsión, confesara, en una primera declaración indagatoria realizada en sede fiscal, su participación en el secuestro de Jaime Rodríguez Marroquín. Afirma que esta persona nombró a cada uno de los involucrados en el secuestro, con excepción de una persona a quien "sólo conocía como *chopo*".

10. Alega que, a raíz de dicha declaración, los investigadores de la Policía Nacional Civil realizaron una sola diligencia, la cual se basó en preguntarle a una persona que vivía en la zona si conocía al *chopo*. Manifiesta que negligentemente el nombre de dicha persona no se incluyó en el acta policial de identificación ni figura en el expediente judicial. Como consecuencia, indica que los agentes policiales concluyeron equívocamente que tal sobrenombre correspondía a José Agapito Ruano Torres, cuando en realidad dicho apodo corresponde a uno de sus hermanos, Rodolfo Ruano Torres. Manifiesta que ni los agentes policiales ni la Fiscalía contrastó la información respecto al domicilio y las

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 77/08, Petición 1094-3, Admisibilidad, José Agapito Ruano Torres, 17 de octubre de 2008.

características físicas del *chopo*, señaladas por Francisco Amaya Villalta, las cuales difieren a las consignadas en la cédula de identificación de José Agapito Ruano Torres.

11. Es así como el peticionario afirma que los investigadores policiales informaron e instruyeron a Francisco Amaya Villalta para que, en el marco de una segunda declaración en sede judicial, indicara que José Agapito Ruano Torres respondía al sobrenombre *chopo*. Sostiene que ello se realizó a fin de que Francisco Amaya Villalta se beneficiase de un criterio de oportunidad que permita impedir su persecución penal por el delito de secuestro. No obstante, denuncia que dicho acto fue ilegal y arbitrario ya que i) el Juez de Paz de Guazapa no motivó las razones por las cuales en este caso era válido aplicar el criterio de oportunidad; ii) Francisco Amaya Villalta no podía acceder a este beneficio ya que él no tuvo una "exigua participación"; por el contrario, era uno de los autores intelectuales del secuestro, había sido condenado previamente por varios delitos y se habría cambiado de identidad; iii) durante la declaración judicial de Francisco Amaya Villalta no estuvo presente el señor Ruano Torres o su defensor; y iv) no sería una declaración libre en tanto la propia Fiscalía la habría redactado ya que se evidencia en su redacción "una serie de tecnicismos jurídicos".

12. Informa que, en base a dicha declaración, el 17 de octubre de 2000 fue detenido José Agapito Ruano Torres y sometido a actos de tortura. Alega que los agentes policiales ingresaron al domicilio del señor Ruano Torres mientras se encontraba durmiendo con su cónyuge y su hijo de dos años de edad. Sostiene que rompieron la puerta de su casa, lo empujaron al suelo, lo golpearon y lo esposaron. Sostiene además que lo arrastraron por el piso hasta retirarlo de su domicilio, le apretaron el cuello con una soga "al punto de desfallecer" y presionaron su cabeza contra un montículo de estiércol.

13. Asimismo, indica que los agentes policiales amenazaron de muerte a José Agapito Ruano Torres e incluso con violarlo sexualmente "por medio de un proyectil que le muestran" a fin de que declarara que él era el *chopo*. Manifiesta que el señor Ruano Torres, frente a las cámaras de televisión que cubrían los hechos, indicó que era inocente y que al no le decían el *chopo*; sin embargo, el peticionario sostiene que los agentes policiales declaraban que "lo llevaban por secuestrador". Al respecto, indica que los medios de comunicación, de manera irresponsable, grabaron al señor Agapito Torres y publicaron información asumiendo que era uno de los secuestradores. Indica que, como consta en la hoja de chequeo clínico consignada luego de su detención, José Agapito Ruano Torres presentó severas laceraciones, las cuales responden a los diversos maltratos efectuados por los agentes policiales.

14. Alega que se denunciaron estos hechos ante la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil. Sin embargo, señala que esta institución argumentó que no se encontró mérito para abrir la instrucción disciplinaria, por lo que se remitió el caso a la Fiscalía Subregional de Apopa. Sostiene que el fiscal de turno, a pesar de contar con los nombres de los agentes policiales que participaron, no siguió con las diligencias puesto que "se estaba investigando un delito de secuestro".

15. Señala el peticionario que en las actas de allanamiento, captura y derechos del imputado no figuraba la firma de algún abogado. Por el contrario, señala que posteriormente, con el fin de "llenar un requisito", se ingresó la firma de un defensor público, quien jamás conoció a José Agapito Ruano Torres.

16. El peticionario alega que se asignaron dos defensores públicos al señor Ruano Torres, previo a la audiencia preliminar ante el Juez de Paz de Tonacatepeque. Sostiene que su defensa pública no le permitió presentar su declaración indagatoria, a pesar de que él quería manifestar que era inocente y que a su hermano Rodolfo Ruano Torres lo conocen como el *chopo*. Asimismo, manifiesta que José

Agapito Ruano Torres solicitó a su defensa pública que interpongan diversos recursos a fin de demostrar que él no era el *chopo* y que pidan la nulidad sobre las diligencias realizadas para su localización e identificación como presunto responsable del secuestro. No obstante, indica que fueron rechazadas al alegar la propia defensa pública que "contra el sistema nadie puede" y que "no hay nada que se puede hacer [...] no hay prueba que valga contra la declaratoria de un criteriado".

17. Indica que el hermano de José Agapito Ruano Torres, Rodolfo, quería comparecer durante el proceso a fin de señalar que su sobrenombre es el *chopo* e indicar que sí participó del secuestro del señor Rodríguez Marroquín. No obstante, alega que su testimonio fue rechazado por i) la fiscalía, quien no lo quiso recibir; ii) los diferentes juzgados, donde se argumentó que "no podía valorar la prueba" y que "no es el momento procesal oportuno para ello"; y iii) la propia defensa pública del señor Ruano Torres, argumentando que "si el testigo lo menciona es él" y que "uno era secuestrador y el otro extorsionista".

18. Adicionalmente, manifiesta que en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, el fiscal le indicó a la víctima del secuestro que señalara a José Agapito Ruano Torres como partícipe del delito. Asimismo, afirma que los nombres consignados en el acta de reconocimiento no correspondían a las personas que realmente intervinieron en la diligencia. Sostiene que, pese a los pedidos del señor Ruano Torres, su defensa pública no interpuso ningún recurso a fin de declarar la ilegalidad de dicho acto. Incluso afirma el peticionario que, cuando le encaró a uno de los defensores públicos que estuvo presente en la diligencia sobre la ilicitud de la misma, éste se limitó a contestar que "no vio nada porque su atención la puso en el muchacho".

19. Señala el peticionario que, frente a las deficiencias de la defensa pública, se solicitó en numerosas ocasiones el cambio del abogado y la abogada asignada. Sin embargo, manifiesta que el pedido fue rechazado repetidamente hasta que, luego de gestionar directamente con el Coordinador Nacional de Defensores, se le asignó una tercera abogada para que colabore con las otras dos personas. Informa que cuando le solicitó a la nueva defensora pública que pida la nulidad del acto de reconocimiento en rueda de personas, ella manifestó que no podía hacerlo porque ello "perjudicaría a su compañero defensor" y además le indicó que "la cárcel no se come a nadie".

20. Indica que se presentó varios escritos a los diferentes juzgados pidiendo la nulidad del reconocimiento en rueda de personas; sin embargo, éstos fueron rechazados alegando que ya habría precluido la fase pertinente y que "de ser tomadas, sería [en] el momento procesal oportuno". Alega asimismo que presentó una demanda en la Auditoría Legal de la Fiscalía a fin de acusar las irregularidades de los fiscales durante el caso. No obstante, manifiesta que lo único que le dijeron fue "si sabía lo que significaba acusar a un fiscal".

21. Indica que el 7 de diciembre de 2000, frente a las deficiencias de su defensa pública, el señor Ruano Torres interpuso un recurso de hábeas corpus alegando la ilegalidad y arbitrariedad de su detención debido a la equivocación de la identidad del responsable del secuestro. El peticionario alega que el recurso fue resuelto casi un año después, el 7 de agosto de 2001, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Manifiesta que se determinó el archivo del recurso y la continuación de su detención. Al respecto, sostiene que dicho recurso careció de efectividad en tanto la resolución se limitó a sostener que el señor Ruano Torres fue identificado previamente a su captura ya que los agentes policiales contaban plenamente con su identidad y su lugar de residencia.

22. Asegura que la presunta víctima intentó procurar por sí misma la protección de sus derechos debido a la negativa de su defensa pública para realizar cualquier gestión. En tal sentido, alega que el señor Ruano Torres presentó dos escritos ante el Tribunal Segundo de Sentencia el 18 de junio y el 5 de septiembre de 2001, respectivamente. Señala que se solicitó la investigación de las diligencias realizadas por los agentes de la Policía Nacional Civil, requiriendo el envío de investigadores a la zona de su residencia para verificar que el apodo de *chopo* correspondía en realidad a su hermano Rodolfo Ruano Torres.

23. Asimismo, sostiene que se alegó todas las deficiencias de la defensa pública que le fue asignada al señor Ruano Torres, denunciando que le ordenaron no prestar declaración indagatoria y que se le había perjudicado en cada uno de los actos procesales en la que había intervenido. Asimismo, indica que se alegó fraude en el reconocimiento en rueda de personas y se indicó que se tenían los datos precisos sobre la persona conocida como *chopo* puesto que era el hermano de José Agapito Ruano Torres, Rodolfo, quien estaba dispuesto a comparecer y prestar su declaración. No obstante, el peticionario manifiesta que la primera solicitud fue denegada por hallarse precluida la etapa investigativa señalándosele que "ello debió haber sido solicitado oportunamente por su defensor" mientras que la segunda también fue denegada sin motivación alguna.

24. El peticionario señala que, dadas las constantes irregularidades en el proceso por parte de la defensa pública del señor Ruano Torres, pudieron reunir el dinero para contratar a un abogado particular el 13 de septiembre de 2001. No obstante, indica que, debido a que el Tribunal Segundo de Sentencia no aceptó la solicitud de suspender la vista pública para que el abogado pueda estudiar el caso, el señor Ruano Torres revocó y retiró el poder otorgado a dicho defensor. Sostiene que, dada esta negativa, la defensa pública tuvo que participar en la etapa final del proceso.

25. Informa que, durante la vista pública realizada ante el Tribunal Segundo de Sentencia, el hermano de José Agapito, Rodolfo Ruano Torres, procuró prestar declaración a fin de señalar que a él se le conoce como el *chopo* y fue él quien participó en el secuestro. No obstante, señala que no se aceptó su declaración. Agrega que en dicha vista pública, la víctima del secuestro afirmó que el reconocimiento a los autores de su secuestro se basaron en las imágenes que fueron publicadas en los medios de comunicación. Afirma que también se denegó la presentación de la confesión de Toribio Chiquillo Rodríguez, uno de los imputados por el secuestro, el cual indicó que José Agapito Ruano Torres era inocente, "siendo la persona partícipe porque lo conozco y estuvo presente en el cometimiento del hecho identificado como alias *chopo* [y] que es su nombre Rodolfo Ruano Torres". Manifiesta que no se dio la oportunidad al señor Ruano Torres de hacer efectiva su declaración a pesar de que indicó "me sostengo a declarar".

26. Señala que la defensa pública de José Agapito Ruano Torres no presentó recursos en su favor durante el desarrollo de la vista pública ni contra la sentencia condenatoria dictada el 5 de octubre de 2001, la cual lo condenó a quince años de prisión. Argumenta que existen recursos que sólo podían ser intentados por los defensores, tales como el de revocación o apelación en subsidio, los cuales negligentemente habrían sido omitidos por la defensa pública. Sostiene que una de las abogadas de la defensa pública del señor Ruano Torres le dijo que "está demostrado que contra el sistema, nadie puede, y que por lo tanto no se iba a interponer ningún recurso".

27. Alega que, frente a ello, el señor Ruano Torres interpuso por sí mismo ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, el 11 de agosto y 22 de septiembre de 2003, recursos de revisión contra la sentencia condenatoria, en los que ofreció la comparecencia de i) su hermano Rodolfo Ruano

Torres, a quien se conoce como el *chopo*, y el cual estaba dispuesto a declarar e indicar que él había participado del secuestro; y ii) Toribio Chiquillo Rodríguez, el cual manifestó que tanto él como Rodolfo Ruano Torres, a quien se le conoce como el *chopo*, participaron del secuestro. Indica que ambos recursos fueron declarados inadmisibles el 13 de agosto y el 29 de septiembre de 2003, respectivamente. Sostiene que el Tribunal Segundo de Sentencia estimó en el primer recurso que no se habían violentado las garantías constitucionales del condenado y que el segundo recurso era una repetición del primero.

28. Asimismo, informa que toda la situación por la que atravesó el señor Ruano Torres fue denunciada ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual emitió un informe indicando que i) no existe certeza sobre la forma en que los investigadores identificaron a José Agapito Ruano Torres; ii) su reconocimiento en rueda de personas resultó viciado; iii) se le violó el derecho al debido proceso y habría existido un error judicial. Sostiene que en dicho informe se recomendó a la Defensoría Pública de la Procuraduría General de la República que procurara la revisión de la sentencia condenatoria de José Agapito Ruano Torres "considerando las irregularidades en el proceso, convalidadas por omisión de los distintos sujetos procesales (jueces, fiscales, defensores públicos y particulares)". No obstante, alega que no se realizó ninguna diligencia al respecto.

29. El peticionario manifiesta que José Agapito Ruano Torres interpuso un nuevo recurso de revisión el 22 de noviembre de 2006 ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, alegando los mismos argumentos y pruebas previamente presentados. Señala que dicho recurso fue declarado sin lugar al día siguiente. A juicio del peticionario, al presentar prueba testimonial, tales como la de Rodolfo Ruano Torres y Toribio Chiquillo Rodríguez, se debería haber convocado a una audiencia pública. No obstante, indica que ésta nunca se realizó. Adicionalmente manifiesta que el 1 de diciembre de 2008 el Tribunal Segundo de Sentencia resolvió, frente a una solicitud presentada, no entregar el expediente judicial puesto "que sólo las partes en el proceso podían tener acceso".

30. Indica que, en relación con la detención del señor Ruano Torres en un centro penitenciario por más de doce años, se le ofreció un traslado a otra prisión cuyas condiciones no eran favorables. Asimismo, sostiene que ha sido una constante mortificación para el señor Ruano Torres los programas de readaptación y reforma impartidos. Adicionalmente, manifiesta que el señor Ruano Torres habría estado en riesgo de perder la vida debido a amotinamientos o ataques entre pandillas en el centro penitenciario, principalmente en una ocurrida el 5 de enero de 2007 donde los agentes policiales mataron a más de 20 detenidos.

31. El peticionario sostiene que, a pesar de que el señor Ruano Torres trabajó en proyectos de limpieza y construcción con autorización de las autoridades del centro penitenciario, éstas se negaron a pagarle lo acordado. Señala que, a fin de denunciar esta situación, "personalmente fu[e] al ministerio de trabajo y [!]e dijeron que [José Agapito Ruano Torres] en su condición de privado de libertad había perdido sus derechos de ciudadanía al momento de ser condenado".

32. Sostiene que tras denegarse el pedido de otorgamiento de libertad condicional a favor del señor Ruano el 24 de septiembre de 2009 y 23 de febrero de 2012, éste fue finalmente otorgado el 9 de mayo de 2013. El propio José Agapito Ruano Torres manifestó que en la audiencia judicial donde se le concedió la libertad personal, la Fiscalía "insist[ió] en que deb[ía] seguir preso".

33. Señala que el contexto en el cual se produjeron los hechos mencionados se enmarca en una época donde se adoptaron reformas endurecedoras en relación con el secuestro. Manifiesta que el entonces Presidente Francisco Flores presionó al sistema judicial "a fin de que no solo se pronunciara y

condenaran públicamente los actos de secuestro sino que efectivamente se condenara a todo aquel que se procesaba por tal delito". Igualmente, sostiene que era práctica de los tribunales declarar sin lugar cualquier recurso presentado por algún procesado o condenado por el delito de secuestro. Al respecto, afirma que la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP) ejerció presión e injerencia en las decisiones judiciales durante esa época. Incluso sostiene que el entonces jefe querellante de la ANEP dijo públicamente que "lo importante era que hubiera un castigado para que los demás tuvieran miedo sin importar si era o no responsable del delito". Manifiesta que una de las abogadas de la defensa pública confesó que "los querían linchar" puesto que los propios jueces les habían indicado que no debían prestar asistencia letrada a los procesados por secuestro.

34. De todo lo expuesto, el peticionario concluye que el procedimiento para investigar e identificar a José Agapito Ruano Torres como posible autor de un secuestro, así como todo el proceso penal seguido en su contra estuvo plagado de omisiones e irregularidades. Indica que durante la prosecución del proceso penal en contra de José Agapito Ruano Torres, su defensa pública le prohibió declarar en diversas etapas y, a pesar de lo solicitado, no realizaron ninguna acción con miras a cuestionar las diversas ilegalidades presentadas y probar su inocencia. Indica que esta situación se agrava puesto que el propio hermano de José Agapito, Rodolfo Ruano Torres, quería indicar que a él se le conoce con el sobrenombre del *chopo* y que él había participado en el secuestro.

35. Asimismo, indica que los diferentes juzgados no tomaron en cuenta esta situación a pesar de haber sido alegada en las diferentes instancias. Por el contrario, afirma que la condena únicamente se basó en las declaraciones viciadas, ilícitas y fraudulentas de Francisco Amaya Villalta y la persona secuestrada, sin que se haya encontrado ninguna otra prueba o indicio razonable para "tener por establecida la probabilidad positiva que debe existir entre el autor del ilícito penal y la existencia del delito". Señala que José Agapito Ruano Torres denunció la actuación de los agentes policiales que lo torturaron, su defensa pública, fiscales y jueces, sin lograrse resultados positivos.

36. En base a ello, el peticionario indica que se violó el derecho a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de José Agapito Ruano Torres. Adicionalmente, alega que se violó el derecho a la libertad personal debido a que el señor Ruano Torres se encuentra arbitrariamente detenido por más de diez años. Sostiene que se violó el derecho a la integridad personal puesto que José Agapito Ruano Torres fue víctima de actos de tortura al momento de su detención. Por ello, solicita que se resarza el "daño físico, moral, psicológico y espiritual" ocasionado a José Agapito Ruano Torres, a su cónyuge y a sus hijos. En ese sentido, afirma que es necesario que se le declare inocente a fin de que "se le restituya y limpie la imagen, la honra, la reputación y la dignidad" y que se obligue al Estado a brindar la debida indemnización económica.

## **B. El Estado**

37. El Estado argumenta que el proceso seguido en contra del señor Ruano Torres fue iniciado a partir de un testimonio recibido por parte de uno de los coautores del delito de secuestro, Francisco Amaya Villalta, a quien se le concedió un criterio de oportunidad de conformidad con la ley procesal penal interna. Sostiene que la Fiscalía General de la República está facultada para solicitar este tipo de oportunidad procesal a personas que, aún estando involucradas en los hechos, estén dispuestos a colaborar en la investigación. Afirma que, gracias a su participación, el hecho "no quedó en la impunidad, como hubiese quedado si no hubiese colaborado".

38. Indica que, debido a que esta persona nombró a uno de los partícipes del secuestro como el *chopo*, se realizaron todas las diligencias para su identificación. Sostiene que a los investigadores policiales "se les informó que este [sobrenombre] responde al nombre de Agapito Ruano". El Estado afirma que posteriormente el propio Francisco Amaya Villalta, en su declaración judicial, manifestó que el *chopo* era José Agapito Ruano Torres, "el mismo sujeto que en las investigaciones policiales había sido identificado como tal".

39. En relación con el allanamiento al domicilio y la detención del señor Ruano Torres, indica que fue identificado "mediante fotocopia certificada de su cédula de identidad" previo a su captura, la cual se realizó en base a una orden judicial. Afirma que los agentes del Grupo de Reacción Policial fueron a su casa para realizar la captura, y una vez que entraron, el señor Ruano Torres opuso resistencia. Sostiene que, debido a ello, los agentes se vieron en la necesidad de "utilizar la fuerza en correspondencia a la oposición materializada por el detenido". Manifiesta que posteriormente se le explicó el motivo de su detención. Indica asimismo que en el chequeo médico realizado no se denota el supuesto maltrato que el peticionario denuncia.

40. Respecto a la difusión de los medios de comunicación sobre la detención de José Agapito Ruano Torres, indica que dichas publicaciones no son de naturaleza estatal, sino de medio de comunicación privados. De esta forma, manifiesta que "existe reconocimiento del derecho de libertad de expresión que permite la difusión del pensamiento, de las ideas e información, bajo ciertos límites".

41. Frente al argumento del peticionario referido a las supuestas deficiencias en el actuar de la defensa pública del señor Ruano Torres, el Estado manifiesta que en ningún momento estuvo en estado de indefensión. Por el contrario, afirma que desde el momento de su detención fue asistido por una defensa pública, quien le dio seguimiento hasta la culminación del proceso. Señala que si bien los defensores públicos no interpusieron una serie de recursos, ello no fue un acto de negligencia sino que "a criterio de la defensa técnica después de un responsable y minuciosos análisis ello no procedía".

42. El Estado asegura que lo afirmado por el peticionario en relación con el presunto señalamiento que el fiscal habría hecho a la víctima del secuestro en contra de José Agapito Ruano Torres durante el reconocimiento en rueda de personas resulta falso. En tal sentido, manifiesta que consta en el acta de dicha diligencia que José Agapito Ruano Torres fue identificado por la víctima, y expresa que en tales diligencias "el imputado se encuentra atrás de un vidrio que no permite que este vea a través de él, por lo que el señor Ruano no pudo haber visto como supuestamente el fiscal le decía a la víctima que lo señalara". Asimismo, expresó que en dicha ocasión se hallaba presente uno de los defensores públicos del señor Ruano Torres por lo que, de ser cierta la hipótesis sostenida por el peticionario, "indudablemente la defensa hubiese solicitado la anulación de esa diligencia".

43. En relación con la sentencia condenatoria de José Agapito Ruano Torres, señala que se tomaron en cuenta dos elementos "que resultan de gran ponderación legal" para determinar su participación en el secuestro: i) el anticipo de prueba a Francisco Amaya Villalta, además de las investigaciones policiales que se realizaron para probar que efectivamente la persona que señala dicho testigo en su declaración era el señor Ruano Torres; y ii) el reconocimiento en rueda de personas donde la víctima del secuestro identificó a José Agapito Ruano Torres. Al respecto, manifiesta que estas dos pruebas "no pudieron ser desvirtuadas durante el transcurso del procedimiento".

44. Manifiesta que cada una de las resoluciones judiciales de los distintos juzgados, y cuya actuación culminó con la condena de José Agapito Ruano Torres a quince años de prisión, fueron

"fundadas conforme a derecho, ya que se ha seguido el procedimiento judicial y etapas procesales establecidas". Alega que no consta en el proceso judicial que el peticionario o José Agapito Ruano Torres hayan solicitado investigación alguna referida a la equívoca atribución de este último con el sobrenombre del *chopo*. Adicionalmente, sostiene que los recursos solicitados a favor del señor Ruano Torres fueron resueltos en plazo establecido y que el alegato presentado por el peticionario respecto a la falta de motivación en algunas decisiones fue presentado solamente porque éstas resultaron "contrarias a sus intereses".

45. Asimismo, indica que, en el marco del proceso penal, José Agapito Ruano Torres pudo interponer el recurso de revisión, el cual es el medio legal para subsanar las supuestas violaciones cometidas. No obstante, manifiesta que el señor Ruano Torres nunca lo ejerció. Por el contrario, sostiene que el señor Ruano Torres "se limitó a quejarse y denunciar a los jueces y magistrados, sin hacer uso de los medios que tenía dentro del mismo proceso". En análogo sentido indicó que además tuvo la oportunidad de interponer los recursos de apelación y de casación para cuestionar su detención, el reconocimiento en rueda de personas u otras diligencias. No obstante, indica que el señor Ruano Torres "optó por dejar la vía ordinaria, la cuál estaba a su disposición como la jurisdicción idónea". El Estado señaló que la presunta víctima tampoco interpuso un recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

46. Por otro lado, hace referencia a la denegación del recurso de revisión interpuesto por el peticionario luego de la sentencia condenatoria, indicando que fue declarado inadmisibile en vista de que los hechos se consideraban como contundentes de culpabilidad. De igual modo, alude también el Estado al recurso de hábeas corpus interpuesto por la presunta víctima, expresando que el pronunciamiento desfavorable de la Sala de lo Constitucional recaído el 7 de agosto de 2001, se fundamentó en el hecho de que, en el transcurso de la investigación, se habían encontrado pruebas de su participación en la comisión del delito. Asimismo sostiene que se dio respuesta a cada una de las presuntas violaciones alegadas. Señala que al resolverse dicho recurso se determinó que i) no existió la referida falta de fundamentación en las resoluciones judiciales por las cuales se decidió la prisión preventiva para el imputado; ii) la captura de José Agapito Ruano Torres se realizó previa individualización de él; y iii) su integridad física no fue vulnerada toda vez que el uso de la fuerza ejercido por los agentes fue sido necesario y proporcional frente a la resistencia que opuso.

47. Asimismo, indica que, debido a la denuncia del peticionario, se siguió un proceso investigativo al interior de la Policía Nacional Civil en contra de los agentes policiales que participaron de la detención del señor Ruano Torres. Sostiene que no se sancionó a ninguno y que incluso algunos "ya murieron o ya no pertenecen a la corporación policial". Indica que las investigaciones contra los jueces intervinientes solicitadas por la presunta víctima arrojaron como resultado, en dictamen del Departamento de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, que los señalamientos formulados contra dichos funcionarios "no constaban de elementos que den lugar a una causa probable para que se inicie informativo disciplinario".

48. El Estado señala que los alegatos referidos a los amotinamientos o ataques en el centro penitenciario donde se encontraba el señor Ruano Torres, no se refieren al caso en concreto. Por el contrario, manifiesta que el señor Ruano recibe el tratamiento penitenciario recomendado conforme a "su diagnóstico criminológico individualizado". Afirma que por ello está incorporado en el programa de control de comportamiento agresivo.

49. Adicionalmente, en relación con la revocatoria del otorgamiento de libertad condicional a favor de José Agapito Ruano Torres en 2009, el Estado sostiene que la decisión se basó en que, conforme a la legislación existente, se excluyen de este beneficio las personas condenadas por el delito de secuestro, como es el caso del señor Ruano Torres. Manifiesta que, desde el 13 de marzo de 2009, el señor José Agapito Ruano Torres fue favorecido con el ingreso a la "fase de confianza" en el régimen penitenciario, lo cual le permitió obtener un permiso de salida cada quince días, optar a un empleo, aumentar el número de visitas de familiares y amigos, y tener mayores facilidades en el centro penitenciario. Incluso, indica que a partir del 14 de diciembre de 2009 el señor Ruano Torres fue ubicado en la "fase de semilibertad", lo cual le permite "realizar trabajos fuera del centro, permisos de salida más amplios [...], mayores libertades para recibir visitas, asistencia para buscar trabajo, preparar documentación y si fuere el caso, buscar vivienda". Afirma que el 12 de febrero de 2010 José Agapito Ruano Torres fue trasladado al centro penitenciario "La Esperanza", ubicado en la ciudad de San Salvador, a fin de facilitarle el acercamiento con su familia.

50. En conclusión, el Estado manifiesta que, en el marco del proceso judicial, la prueba fue obtenida e introducida respetando el debido proceso. Reitera que existieron elementos probatorios suficientes que involucraron a José Agapito Ruano Torres. Para ello, se basa en dos elementos de prueba vertidos durante el juicio: los reconocimientos y señalamientos realizados por el testigo beneficiado con el criterio de oportunidad, Francisco Amaya Villalta, y la víctima del secuestro, Jaime Rodríguez Marroquín. Es por ello que considera que no violó los derechos a las garantías judiciales y protección igual. Debido a este debido proceso que terminó en la condena del señor Ruano Torres, sostiene que su privación de la libertad no es arbitraria. Indica que no se demostró que José Agapito Ruano Torres haya sido torturado al momento de su detención.

#### **IV. HECHOS PROBADOS**

51. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento, la CIDH examinará los alegatos y pruebas suministradas por las partes e Información de público conocimiento<sup>2</sup>.

##### **A. Identificación y detención de José Agapito Ruano Torres**

52. Durante la noche del 22 de agosto de 2000, el señor Jaime Rodríguez Marroquín se encontraba conduciendo un autobús de transporte colectivo con destino a la ciudad de Tonacatepeque<sup>3</sup>. En el trayecto fue sorprendido por tres personas armadas que iban a bordo del autobús, quienes le ordenaron detener el vehículo<sup>4</sup>. Posteriormente fue obligado a bajar de dicho vehículo, introducido en una camioneta y llevado a una zona descampada<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece: La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

<sup>3</sup> Anexo 1. Acta de entrevista al cobrador del autobús, Mauricio Torres Mejía, de fecha 25 de agosto de 2000, foja 21, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>4</sup> Anexo 1. Acta de entrevista a Jaime Rodríguez Marroquín, de fecha 2 de septiembre de 2000, foja 26, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>5</sup> Anexo 1. Acta de entrevista a Jaime Rodríguez Marroquín, de fecha 2 de septiembre de 2000, foja 26, expediente criminal 77-2001-2.

53. El 23 de agosto de 2000, el hermano del señor Rodríguez Marroquín se comunicó con el cobrador del autobús, quien le contó lo sucedido. Debido a ello, formuló una denuncia de secuestro del señor Rodríguez Marroquín ante la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil<sup>6</sup>. Los secuestradores llamaron a la familia del señor Rodríguez Marroquín para exigir dinero a cambio de su liberación<sup>7</sup>. El 26 de agosto de 2000 el señor Rodríguez Marroquín fue dejado libre por los secuestradores<sup>8</sup> y posteriormente, debido a amenazas recibidas, les pagó la suma de cincuenta mil colones<sup>9</sup>.

54. El 9 de octubre de 2000, la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil entrevistó a Francisco Amaya Villalta, quien estaba detenido por la comisión del delito de extorsión en contra de un cooperativista. El señor Amaya Villalta manifestó tener información sobre el secuestro de Jaime Rodríguez Marroquín puesto que también había participado en el mismo<sup>10</sup>. En una confesión extrajudicial en sede de la Fiscalía, mencionó el nombre de las personas que habrían participado en el secuestro, identificando a José León Pérez Alvarado, José Orellana, José Dolores Ruano, Francisco Mejía, Samuel Hernández Ramírez, Ricardo Antonio Figueroa, Toribio Chiquillo Rodríguez, Joaquín Rodríguez, Miguel Ángel Guzmán y Edenilson Montenegro<sup>11</sup>. Asimismo, incluyó en su declaración a un "sujeto únicamente conocido como *chopo*"<sup>12</sup>. El señor Amaya Villalta describió al *chopo* como un individuo de 1.55 metros de estatura y que residía en "Cantón Colón, de Guazapa"<sup>13</sup>. Consta que en dicha declaración no se mencionó a José Agapito Ruano Torres, quien en dicha época se desempeñaba como albañil<sup>14</sup> y tenía 24 años de edad<sup>15</sup>.

55. El 10 de octubre de 2000, agentes de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil se apersonaron al Departamento de Registro e Historial Policial y a las alcaldías municipales de las ciudades de Guazapa, Tonacatepeque y San José Guayabal, a fin de recabar los

---

<sup>6</sup> Anexo 1. Denuncia No. 01PLB23082000 ante la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de fecha 23 de agosto de 2000, foja 6, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>7</sup> Anexo 1. Escrito del investigador encargado del caso, José Hernández Meléndez, de la Unidad Antisecuestros de la Policía Nacional Civil, de fecha 23 de agosto de 2000, foja 14, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>8</sup> Anexo 1. Escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de octubre de 2000, foja 2, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>9</sup> Anexo 1. Acta de entrevista a Jaime Rodríguez Marroquín, de fecha 13 de octubre de 2000, foja 152, expediente criminal 77-2001-2; Anexo 2. Declaración del Sargento José Oliverio Hernández Meléndez, investigador de la Policía Nacional Civil y responsable del caso del secuestro del señor Marroquín. Audio de la vista previa, disco compacto No. 3.

<sup>10</sup> De acuerdo a la declaración del Sargento José Oliverio Hernández, investigador de la Policía Nacional Civil y responsable del caso del secuestro del señor Marroquín, se concluyó que los números telefónicos empleados por los secuestradores coincidían con los empleados para extorsionar a un cooperativista, hecho que también había sido denunciado. Anexo 2. Audio de la vista previa, disco compacto No. 2.

<sup>11</sup> Anexo 1. Acta de confesión extrajudicial de Francisco Amaya Villalta, de fecha 9 de octubre de 2000, fojas 54-55, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>12</sup> Anexo 1. Acta de confesión extrajudicial de Francisco Amaya Villalta, de fecha 9 de octubre de 2000, foja 55, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>13</sup> Anexo 1. Acta de confesión extrajudicial de Francisco Amaya Villalta, de fecha 9 de octubre de 2000, foja 55, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>14</sup> Anexo 1. Certificado del Instituto Obrero Patronal de la Industria de Construcción, foja 563, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>15</sup> Anexo 1. Cédula de Identidad Personal de José Agapito Ruano Torres, foja 151, expediente criminal 77-2001-2.

documentos de identidad de los sospechosos del secuestro del señor Rodríguez Marroquín<sup>16</sup>. No se requirió en ninguna dependencia el documento de identidad de José Agapito Ruano Torres.

56. El 12 de octubre de 2000, la Fiscalía General de la República indicó al Juzgado de Paz de Tonacatepeque que ya "se encuentran con [...] fotografías y croquis de los lugares de residencia de los posibles autores del delito"<sup>17</sup>, a saber, José León Pérez Alvarado, José Orellana, José Dolores Ruano, Francisco Mejía, Samuel Hernández Ramírez, Ricardo Antonio Figueroa, Toribio Chiquillo Rodríguez, Joaquín Rodríguez, Miguel Ángel Guzmán y Edenilson Montenegro. En dicho escrito no se mencionó a José Agapito Ruano Torres. Asimismo, la Fiscalía solicitó que se aplicara el criterio de oportunidad de acción pública a Francisco Amaya Villalta con el fin de prescindir de la acción penal en su contra debido a su intención de colaborar con el esclarecimiento del secuestro del señor Rodríguez Marroquín<sup>18</sup>, poniendo como condición que Francisco Amaya Villalta realizara un retrato hablado del *chopo* a fin de identificarlo<sup>19</sup>. No se registra en el expediente judicial que se haya realizado dicho retrato hablado.

57. El mismo día los agentes de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil se apersonaron a la ciudad de Guaza a fin de identificar a la persona conocida como el *chopo*. Al respecto, en su oficio de investigación únicamente se indica que "obtuvi[eron] la información que éste responde al nombre de Agapito Ruano"<sup>20</sup>. En declaración posterior del agente policial a cargo del caso de secuestro del señor Rodríguez Marroquín, éste manifestó no recordar las diligencias realizadas para identificar a los sospechosos del secuestro<sup>21</sup>.

58. El 13 de octubre de 2000, agentes de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil se dirigieron a la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque y solicitaron la identificación de José Agapito Ruano Torres. Asimismo, luego de preguntar a personas de la zona, lograron localizar su domicilio<sup>22</sup>. Conforme a la información del expediente judicial, José Agapito Ruano Torres mide 1.72 metros<sup>23</sup> y vivía en dicha época en la "lotificación Monte Cristo de Guazapa"<sup>24</sup>.

59. El 16 de octubre de 2000, el Juzgado de Paz de Tonacatepeque concedió a Francisco Amaya Villalta el criterio de oportunidad de la acción pública por el término de dos meses, a fin de que

---

<sup>16</sup> Anexo 1. Escrito del investigador encargado del caso, José Hernández Meléndez, de la Unidad Antisecuestros de la Policía Nacional Civil, de fecha 10 de octubre de 2000, foja 59, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>17</sup> Anexo 1. Escrito de la Fiscalía General de la República, de fecha 12 de octubre de 2000, foja 157, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>18</sup> Anexo 1. Escrito de la Fiscalía General de la República, de fecha 12 de octubre de 2000, foja 156, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>19</sup> Anexo 1. Escrito de la Fiscalía General de la República, de fecha 12 de octubre de 2000, foja 155, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>20</sup> Anexo 1. Escrito del investigador encargado del caso, José Hernández Meléndez, de la Unidad Antisecuestros de la Policía Nacional Civil, de fecha 12 de octubre de 2000, foja 182, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>21</sup> Anexo 2. Declaración del Sargento José Oliverio Hernández Meléndez, investigador de la Policía Nacional Civil y responsable del caso del secuestro del señor Marroquín. Audio de la vista previa, disco compacto No. 2.

<sup>22</sup> Anexo 1. Oficio No. 169UAS. DIC.00 de la Policía Nacional Civil, de fecha 13 de octubre de 2000, foja 150, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>23</sup> Anexo 1. Cédula de Identidad Personal de José Agapito Ruano Torres, foja 151, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>24</sup> Anexo 1. Oficio No. 169UAS. DIC.00 de la Policía Nacional Civil, de fecha 13 de octubre de 2000, foja 150, expediente criminal 77-2001-2.

proporcionara toda la información necesaria con relación al secuestro del señor Rodríguez Marroquín<sup>25</sup>. Consta en el expediente su declaración judicial en la cual se mencionan nuevamente los nombres de las personas involucradas en el secuestro del señor Rodríguez Marroquín (véase *supra* párr. 54) y se agrega que a uno de ellos se le conoce con el sobrenombre del *chopo*, "cuyo nombre verdadero es José Agapito Ruano Torres"<sup>26</sup>. Francisco Amaya Villalta, al igual que en su confesión extrajudicial, indicó que el *chopo* medía 1.55 metros<sup>27</sup>. No obstante, a diferencia de aquella confesión extrajudicial, consignó el mismo domicilio de José Agapito Ruano Torres<sup>28</sup>. En relación a la declaración judicial rendida por Francisco Amaya Villalta, el agente policial a cargo de la investigación del secuestro del señor Rodríguez Marroquín manifestó que Francisco Amaya Villalta "entró en negociación con el fiscal" puesto él era el que "hacía las conexiones"<sup>29</sup>.

60. El mismo día, la Fiscalía General de la República decretó la detención administrativa de los presuntos implicados del secuestro del Rodríguez Marroquín, a saber, José Agapito Ruano Torres, José León Pérez Alvarado, José Orellana, José Dolores Ruano, Francisco Mejía, Samuel Hernández Ramírez, Ricardo Antonio Figueroa, Toribio Chiquillo Rodríguez, Joaquín Rodríguez, Miguel Ángel Guzmán y Edenilson Montenegro<sup>30</sup>. Adicionalmente el Juzgado de Paz de Guapaza autorizó proceder al registro y allanamiento del domicilio de José Agapito Ruano Torres con el objetivo de verificar si se encontraban "celulares, dinero, armas u objetos personales relacionados con el secuestro del señor Marroquín"<sup>31</sup>. Consta en el expediente judicial que, en relación a la forma cómo se obtuvo la información para la detención de los sospechosos, el agente policial a cargo de la investigación del secuestro del señor Rodríguez Marroquín manifestó que "yo únicamente recogí la evidencia, se la puse a la orden al fiscal y él valoró qué es lo que él iba a tomar para poder proceder a la detención"<sup>32</sup>.

61. En la madrugada de 17 de octubre de 2000, se realizó el llamado "Operativo Guaza", en la que diferentes agentes policiales se dividieron en grupos y procedieron al arresto simultáneo de los sospechosos del secuestro del señor Rodríguez Marroquín<sup>33</sup>. De acuerdo al oficio de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, alrededor de nueve agentes policiales acudieron al

---

<sup>25</sup> Anexo 1. Escrito del Juzgado de Paz de Tonacatepeque, de fecha 16 de octubre de 2000, foja 160, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>26</sup> Anexo 1. Escrito del Juzgado de Paz de Tonacatepeque, de fecha 16 de octubre de 2000, foja 165, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>27</sup> Anexo 1. Escrito del Juzgado de Paz de Tonacatepeque, de fecha 16 de octubre de 2000, foja 165, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>28</sup> Anexo 1. Escrito del Juzgado de Paz de Tonacatepeque, de fecha 16 de octubre de 2000, foja 165, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>29</sup> Anexo 2. Declaración del Sargento José Oliverio Hernández Meléndez, Sargento José Oliverio Hernández, investigador de la Policía Nacional Civil y responsable del caso del secuestro del señor Marroquín. Audio de la vista previa, disco compacto No. 2.

<sup>30</sup> Anexo 1. Escrito de la Fiscalía General de la República - Unidad de Delitos Especiales, de fecha 16 de octubre de 2000, foja 171, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>31</sup> Anexo 1. Oficio No. 446 de la Jueza de Paz de Guazapa, de fecha 16 de octubre de 2000, foja 180, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>32</sup> Anexo 2. Declaración del Sargento José Oliverio Hernández Meléndez, investigador de la Policía Nacional Civil y responsable del caso del secuestro del señor Marroquín. Audio de la vista previa, disco compacto No. 3.

<sup>33</sup> Anexo 2. Declaraciones de los agentes policiales Baltasar Echevarría González, Saúl Alemán Cervantes y José Francisco Guzmán Zavala. Audio de la vista previa, discos compactos No. 5 y No. 6.

domicilio del señor Ruano Torres y abrieron la puerta por la fuerza "por tenerse conocimiento por parte de los encargados del caso que dicho sujeto presenta peligrosidad"<sup>34</sup>. En dicho lugar se encontraban José Agapito Ruano Torres, su cónyuge María Isabel Guevara y su hijo de dos años de edad, Oscar Manuel Ruano Guevara.

62. Conforme al escrito de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, José Agapito Ruano Torres opuso resistencia a la detención por lo que los agentes policiales utilizaron "la fuerza necesaria"<sup>35</sup>. Luego de haberlo detenido, el mencionado escrito indica que se verificó que era José Agapito Ruano Torres al ver su cédula de identificación. Posteriormente se señala que se le mostró la orden administrativa de detención en su contra y se le hizo saber los derechos que tenía<sup>36</sup>. Durante el registro y allanamiento en el domicilio de José Agapito Ruano Torres, los agentes policiales indicaron que "no se encontró nada de lo que se buscaba"<sup>37</sup>. Adicionalmente, en el mismo escrito de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil se consigna que José Agapito Ruano Torres manifestó que, debido a no contar con los recursos económicos para contratar a un defensor particular, solicitaba que se le nombre un defensor público<sup>38</sup>.

63. Sobre estos hechos, José Agapito Ruano Torres manifestó que él se encontraba durmiendo cuando aproximadamente veinte agentes policiales rompieron la puerta de su domicilio y "procedieron a golpearlo con el puño cerrado; luego lo botaron al suelo [arrastrándolo] por su casa, acusándolo ser el *chopo* y lo siguieron golpeando con la punta de las botas y le desangraron el pulgar del pie derecho"<sup>39</sup>. Asimismo, alegó que fue amenazado de muerte para que, al aparecer frente a las cámaras de televisión, dijera que "lo llevaban por secuestrador y que confesara ser un tal *chopo*"<sup>40</sup>.

64. Su cónyuge también declaró en igual sentido y agregó que i) los agentes policiales le preguntaban si el señor Ruano Torres era el *chopo*, a lo que ella respondía que no; ii) el señor Ruano Torres les dijo que a su hermano le dicen el *chopo* y que los podía llevar con él; iii) cuando ella les entregó la cédula de identidad del señor Ruano Torres, arrancaron su foto y la pegaron en una hoja en blanco; iv) destruyeron los muebles y demás objetos de su domicilio; y v) nunca vio una orden judicial "ni le leyeron nada"<sup>41</sup>. Asimismo indicó que Rodolfo Ruano Torres se había mudado de dicho domicilio

---

<sup>34</sup> Anexo 1. Escrito de los investigadores de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, de fecha 17 de octubre de 2000, foja 222, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>35</sup> Anexo 1. Escrito de los investigadores de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, de fecha 17 de octubre de 2000, foja 222, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>36</sup> Anexo 1. Escrito de los investigadores de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, de fecha 17 de octubre de 2000, foja 222, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>37</sup> Anexo 1. Escrito de los investigadores de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, de fecha 17 de octubre de 2000, foja 223, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>38</sup> Anexo 1. Escrito de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, de fecha 17 de octubre de 2000, foja 225, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>39</sup> Anexo 3. Escrito de José Agapito Ruano Torres a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de fecha 19 de febrero de 2001. Anexo al escrito del peticionario de fecha 12 de diciembre de 2003.

<sup>40</sup> Anexo 3. Escrito de José Agapito Ruano Torres a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de fecha 19 de febrero de 2001. Anexo al escrito del peticionario de fecha 12 de diciembre de 2003.

<sup>41</sup> Anexo 4. Declaración de María Maribel Guevara de Ruano a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. Anexo a las observaciones del peticionario de fecha 19 de marzo de 2009.

un año antes de ocurridos los hechos<sup>42</sup>. Años después, el hijo del señor Ruano Torres manifestó que el día de la detención de su padre "solo veía que le estaban pegando a [su] papá y un hombre [l]e decía que no viera"<sup>43</sup>.

65. Luego de la detención, el señor Ruano Torres fue trasladado a la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, en la ciudad de Guazapa<sup>44</sup>. El mismo día se le realizó un chequeo clínico, donde se constató que José Agapito Ruano Torres presentaba laceraciones en el cuello, tórax y hombros, y cicatrices en la nariz y en los muslos<sup>45</sup>. José Agapito Ruano Torres fue trasladado a la penitenciaría central "La Esperanza" del Cantón San Luis Mariona de Ayutuxtepeque<sup>46</sup>.

66. Asimismo, de acuerdo al acta de detención del señor Ruano Torres, se le designó como defensor público a Alonso Bonilla Evenor<sup>47</sup>. No consta en el expediente judicial que dicho abogado haya intervenido en alguna diligencia luego de la detención de José Agapito Ruano Torres.

67. El 18 de octubre de 2000, los agentes auxiliares del Fiscal General de la República solicitaron la detención provisional en contra de los diversos imputados en el secuestro del señor Jaime Rodríguez Marroquín, incluyendo a José Agapito Ruano Torres<sup>48</sup>. Su solicitud se basó en el presunto peligro de fuga y la obstaculización de actos concretos en la investigación<sup>49</sup>. El mismo día el Juzgado de Paz de Tonacatepeque decretó que se continúe con la detención de los imputados y convocó a una audiencia inicial<sup>50</sup>. De acuerdo a la declaración de José Agapito Ruano Torres, cuando fue llevado al centro de detención una de las personas procesadas por el secuestro del señor Marroquín le dijo a uno de los policías que "están perdidos [...] ese no es el *chopo*"<sup>51</sup>.

## **B. Proceso penal seguido contra José Agapito Ruano Torres**

68. La audiencia inicial ante el Juzgado de Paz de Tonacatepeque se llevó a cabo el 20 de octubre de 2000. Los defensores públicos Mario Chávez Corvera y Soraya Melanie Contreras fueron

---

<sup>42</sup> Anexo 4. Declaración de María Maribel Guevara de Ruano a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. Anexo a las observaciones del peticionario de fecha 19 de marzo de 2009.

<sup>43</sup> Anexo 5. Declaración de Oscar Manuel Ruano Guevara a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. Anexo a las observaciones del peticionario de fecha 19 de marzo de 2009.

<sup>44</sup> Anexo 1. Oficio No. 182 de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, de fecha 17 de octubre de 2000, foja 250, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>45</sup> Anexo 1. Hoja de chequeo clínico de la Policía Nacional Civil, de fecha 17 de octubre de 2000, foja 226, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>46</sup> Anexo 1. Escrito de Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, de fecha 27 de octubre de 2000, foja 330, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>47</sup> Anexo 1. Acta de identificación y derechos del imputado, de fecha 17 de octubre de 2000, foja 276, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>48</sup> Anexo 1. Escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de octubre de 2000, foja 5, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>49</sup> Anexo 1. Escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de octubre de 2000, foja 4, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>50</sup> Anexo 1. Escrito del Juzgado de Paz de Tonacatepeque, de fecha 18 de octubre de 2000, foja 281, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>51</sup> Anexo 6. Escrito de José Agapito Ruano Torres recibido en la CIDH el 8 de julio de 2013.

designados para asistir y representar a cuatro de los imputados, a saber, José Agapito Ruano Torres, José Ruano López, José Orellana Pérez y José León Pérez<sup>52</sup>. Conforme al escrito de dicha audiencia, se les preguntó a los imputados si querían rendir su declaración sobre los hechos, a lo que ellos manifestaron, incluyendo José Agapito Ruano Torres, que se abstendrían de declarar<sup>53</sup>. El señor Ruano Torres manifestó posteriormente que él quería señalar que a él no se le conoce como el *chopo* sino a su hermano Rodolfo, pero su defensa no se lo permitió al decirle que "lo que el reo diga no se le cree y le es tomado en su contra"<sup>54</sup>.

69. El mismo día, el Juzgado de Paz de Tonacatepeque ordenó la instrucción formal de la causa y decidió mantener la detención de todos los imputados en base a la declaración judicial de Francisco Amaya Villalta<sup>55</sup>. Asimismo, el 27 de octubre de 2000, el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque dictó auto de instrucción formal en contra de las personas procesadas, también en base a la declaración judicial de Francisco Amaya Villalta<sup>56</sup>.

70. Pedro Torres Hércules, peticionario y primo de la presunta víctima, residía en Guatemala al momento de los hechos. Luego de enterarse de la detención de José Agapito Ruano Torres, decidió viajar a El Salvador a fin de preguntarle qué es lo que había sucedido<sup>57</sup>. Conforme a una declaración posterior del señor Torres Hércules, José Agapito Ruano Torres le indicó que, mientras se encontraba durmiendo luego de haber trabajado durante todo el día en la reconstrucción de una escuela, numerosos agentes policiales ingresaron a su domicilio, golpeándolo y arrastrándolo por el suelo<sup>58</sup>. En vista de esta situación, el señor Torres Hércules afirmó que realizaría las medidas necesarias para demostrar la inocencia del señor Ruano Torres<sup>59</sup>.

71. De esta forma, el 30 de octubre de 2000, Pedro Torres Hércules denunció ante la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil que José Agapito Ruano Torres fue agredido mediante "abuso de autoridad, maltratos físicos, morales y psicológicos" en el momento de su detención<sup>60</sup>.

---

<sup>52</sup> Anexo 1. Juzgado de Paz de Tonacatepeque, Audiencia Inicial, 20 de octubre de 2000, foja 299, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>53</sup> Anexo 1. Juzgado de Paz de Tonacatepeque, Audiencia Inicial, 20 de octubre de 2000, foja 299, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>54</sup> Anexo 1. Escrito de José Agapito Ruano Torres al Juez del Tribunal Segundo de Sentencia, de fecha 6 de septiembre de 2000, foja 546, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>55</sup> Anexo 1. Juzgado de Paz de Tonacatepeque, Audiencia Inicial, 20 de octubre de 2000, foja 303, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>56</sup> Anexo 1. Escrito del Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, de fecha 27 de octubre de 2000, foja 334, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>57</sup> Anexo 7. Declaración de Pedro Torres Hércules a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. Anexo a las observaciones del peticionario de fecha 19 de marzo de 2009.

<sup>58</sup> Anexo 7. Declaración de Pedro Torres Hércules a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. Anexo a las observaciones del peticionario de fecha 19 de marzo de 2009.

<sup>59</sup> Anexo 7. Declaración de Pedro Torres Hércules a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. Anexo a las observaciones del peticionario de fecha 19 de marzo de 2009.

<sup>60</sup> Anexo 1. Escrito de la Fiscalía Subregional de Apopa, de fecha 18 de abril de 2011, foja 420, expediente criminal 77-2001-2.

72. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2000, el peticionario se dirigió al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque con la misma información e incluyendo documentos y declaraciones de testigos que indicaban que José Agapito Ruano Torres estuvo trabajando en la reconstrucción de una escuela durante el secuestro del señor Marroquín<sup>61</sup>. No obstante, consta en dicho escrito que el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque se negó a recibir dicha información al alegar que "es un tribunal de sentencia el que va a valorar las pruebas"<sup>62</sup>. Igualmente, el 29 de noviembre de 2000 el peticionario intentó presentar ante la Fiscalía los medios probatorios indicados; no obstante, éstos habrían sido rechazados<sup>63</sup>.

73. El 7 de diciembre de 2000 José Agapito Ruano Torres presentó un recurso de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>64</sup> donde indicó que su detención fue arbitraria y que fue sometido a maltrato físico, psíquico y moral. Alegó que al momento de su detención no lo identificaron puesto que lo llamaban por el sobrenombre del *chopo*. Asimismo, manifestó que es a partir de que un agente policial encontró su cédula de identificación que lo empezaron a llamar por su nombre<sup>65</sup>.

74. Adicionalmente, el 3 de enero de 2001, el señor Ruano Torres presentó una ampliación del hábeas corpus solicitando que se investigue y sancione al fiscal y agentes policiales que, sin una debida diligencia, lo identificaron como *chopo* y, en consecuencia, como presunto responsable del secuestro del señor Rodríguez Marroquín<sup>66</sup>. También reiteró las afectaciones a su integridad física y psíquica durante su detención.

75. En dicha solicitud denunció la "actitud negligente e indiferente" de su defensa pública puesto que no le permitieron realizar numerosas diligencias y recursos a fin de demostrar que él no estuvo involucrado en el secuestro del señor Rodríguez Marroquín ya que no es el *chopo*<sup>67</sup>. Ello incluye i) la imposibilidad de declarar en la audiencia inicial en tanto le dijeron que "lo que dice el reo no se le cree, y le es tomado en contra"; ii) la negación de presentarles al señor Rodríguez Marroquín y a Francisco Amaya Villalta a fin de que declaren que él no participó en el secuestro; iii) la omisión de pedir, en el reporte clínico emitido luego de su detención, que se consignen las evidencias de los actos de tortura y maltratos recibidos; iv) la negación de pedir una audiencia especial para que pueda presentar la evidencia que permitiría concluir que él no es el *chopo* sino su hermano Rodolfo Ruano Torres; y v) la

<sup>61</sup> Anexo 8. Escrito de Pedro Torres Hércules al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, de fecha 27 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>62</sup> Anexo 8. Escrito de Pedro Torres Hércules al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, de fecha 27 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>63</sup> Anexo 9. Escrito de Pedro Torres Hércules a los fiscales auxiliares del Fiscal General de la República, de fecha 29 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>64</sup> Anexo 10. Hábeas corpus No. 403-2000 de José Agapito Ruano Torres a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de diciembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>65</sup> Anexo 10. Hábeas corpus No. 403-2000 de José Agapito Ruano Torres a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de diciembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>66</sup> Anexo 11. Escrito de José Agapito Ruano Torres a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 3 de enero de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>67</sup> Anexo 11. Escrito de José Agapito Ruano Torres a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 3 de enero de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

negación de presentar un recurso de hábeas corpus argumentando que "demoran tanto, que podrían resolverlo hasta después de la audiencia preliminar". También indicó que solicitó un cambio de defensor y la Procuradora de Apopa le contestó que "no era necesario pues hay seis meses y que habiendo pocos defensores, tratarían el caso en grupo"<sup>68</sup>.

76. El 11 de enero de 2001, en base a una resolución del Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, se realizó el reconocimiento en rueda de personas por parte del señor Rodríguez Marroquín<sup>69</sup>. En dicha diligencia, el señor Rodríguez Marroquín describió físicamente, sin proporcionar nombres, a ocho de las personas que habían participado de su secuestro<sup>70</sup>. José Agapito Ruano Torres declaró ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que las autoridades del centro penitenciario donde se encontraba le pidieron buscar a cuatro personas para que lo acompañaran en dicha diligencia; sin embargo, manifestó que los nombres consignados en el acta de reconocimiento en rueda de reos no correspondían a las personas que intervinieron en dicho acto<sup>71</sup>. Asimismo, sostuvo que a diferencia del proceso habitual de reconocimiento en rueda de personas, no se permitió que cada persona que participaba en la misma eligiera un número. Por el contrario, indica que se le asignó un número e, incluso antes de que todas las personas estuvieran formadas, se le llamó para interrogarlo<sup>72</sup>.

77. Al respecto, constan declaraciones de i) Miguel Cerritos Ríos quien afirmó que, a pesar de que su nombre figuraba en una de las actas de reconocimiento en rueda de personas, él nunca participó de la misma<sup>73</sup>; y ii) Maximino Díaz Ayala, quien sostuvo que no se consignó su nombre en el acta de reconocimiento en rueda de personas a pesar de haber participado en la diligencia y manifestó que "cuando se pusieron en línea, observó que el Fiscal de la causa hizo señas con el dedo indicando" a José Agapito Ruano Torres<sup>74</sup>.

78. José Agapito Ruano Torres solicitó el cambio de defensores públicos por lo que, luego de una petición realizada el 16 de marzo de 2001<sup>75</sup>, se incluyó como su defensora pública a Emilia Castillo del Castillo<sup>76</sup>. No obstante, el señor Ruano Torres manifestó que la nueva defensora pública se negó a

---

<sup>68</sup> Anexo 11. Escrito de José Agapito Ruano Torres a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 3 de enero de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>69</sup> Anexo 1. Escrito de Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, de fecha 1 de diciembre de 2000, foja 379, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>70</sup> Anexo 1. Interrogatorio previo al reconocimiento en rueda de personas, de fecha 1 de enero de 2001, foja 377, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>71</sup> Anexo 1. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de fecha 9 de junio de 2003, foja 695, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>72</sup> Anexo 1. Escrito de José Agapito Ruano Torres al Juez del Tribunal Segundo de Sentencia, de fecha 6 de septiembre de 2000, foja 547, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>73</sup> Anexo 1. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, expte. 01-1554 Ac. 01-0214-01, 9 de junio de 2003, foja 697, expediente criminal 77-2001-2; Anexo 12. Declaración de Maximino Díaz Ayala, de fecha 22 de julio de 2001. Anexo al escrito del peticionario de fecha 12 de diciembre de 2003.

<sup>74</sup> Anexo 1. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, expte. 01-1554 Ac. 01-0214-01, 9 de junio de 2003, foja 698, expediente criminal 77-2001-2; y Escrito de José Agapito Ruano Torres al Juez del Tribunal Segundo de Sentencia, de fecha 6 de septiembre de 2000, foja 547, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>75</sup> Anexo 1. Escrito del Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, de fecha 19 de marzo de 2001, foja 409, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>76</sup> Anexo 1. Escrito de 16 de marzo de 2001, foja 408, expediente criminal 77-2001-2.

cuestionar el reconocimiento en rueda de personas puesto que "perjudicaría a su compañero Corvera y [...] ya no se podía hacer nada y que eso se debió reclamar en el acto"<sup>77</sup>.

79. Por otro lado, en el hábeas corpus presentado a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, José Agapito Ruano Torres solicitó el 19 de febrero de 2001 una nueva ampliación del mismo indicando que se encontraba detenido debido a un error judicial en base a su identidad<sup>78</sup>. Por ello, solicitó que se nombre a un investigador para que vaya a la zona de su domicilio y verifique que a él no le dicen el *chopo*, sino a su hermano Rodolfo. Adicionalmente, sostuvo que se debería verificar el expediente judicial a fin de que se constate que Francisco Amaya Villalta sólo conoce a uno de los involucrados en el secuestro como el *chopo*, sobrenombre que no le corresponde<sup>79</sup>. Incluso, señaló que el propio Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, cuando se le preguntó por esta situación, afirmó que "de todos modos aparece un sobrenombre por el que se le ha privado de su libertad y se le está procesando"<sup>80</sup>.

80. El 12 de marzo de 2001, Pedro Torres Hércules presentó un escrito al Procurador General de la Nación a fin de que se cambie a la defensa pública de José Agapito Ruano Torres en tanto ésta se había negado en reiteradas ocasiones a colaborar con él, incluyendo la irregular diligencia de reconocimiento en rueda de personas<sup>81</sup>. Sostiene que uno de los abogados manifestó que "si no nos parecía su trabajo, que nos quejáramos con sus superiores, y [...] que buscáramos un defensor particular"<sup>82</sup>. El peticionario indicó que, ante algunos pedidos previos de cambio de defensa pública, la procuradora regional siempre negó esta solicitud<sup>83</sup>.

81. El 14 de marzo de 2001, Pedro Torres Hércules presentó un escrito a la Corte Suprema de Justicia solicitando que, debido a la falta de respuesta del hábeas corpus interpuesto ante la Sala de lo Constitucional de dicho tribunal presentado el 7 de diciembre de 2000, se instale una audiencia en donde comparezca el fiscal del caso, el señor Rodríguez Marroquín, Francisco Amaya Villalta y una serie de testigos<sup>84</sup>. Ello con el objetivo de demostrar que José Agapito Ruano Torres no es el *chopo* y, en consecuencia, no participó del secuestro.

82. El 18 de abril de 2001, el fiscal asignado luego de la denuncia presentada ante la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil a fin de investigar los presuntos maltratos al

---

<sup>77</sup> Anexo 1. Escrito de José Agapito Ruano Torres al Juez del Tribunal Segundo de Sentencia, de fecha 6 de septiembre de 2000, foja 548, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>78</sup> Anexo 13. Escrito de José Agapito Ruano Torres a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de febrero de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>79</sup> Anexo 13. Escrito de José Agapito Ruano Torres a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de febrero de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>80</sup> Anexo 13. Escrito de José Agapito Ruano Torres a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de febrero de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>81</sup> Anexo 14. Escrito de Pedro Torres Hércules al Procurador General de la Nación, de fecha 12 de marzo de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>82</sup> Anexo 14. Escrito de Pedro Torres Hércules al Procurador General de la Nación, de fecha 12 de marzo de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>83</sup> Anexo 14. Escrito de Pedro Torres Hércules al Procurador General de la Nación, de fecha 12 de marzo de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>84</sup> Anexo 15. Escrito de Pedro Torres Hércules a la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de marzo de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

señor Ruano Torres al momento de su detención, presentó una solicitud al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque<sup>85</sup>. En dicho escrito pidió que se autorizara el traslado de José Agapito Ruano Torres al Instituto de Medicina Legal de San Salvador el día 20 de abril de 2001 con el objetivo de que se le practicara una evaluación psicológica<sup>86</sup>. Al día siguiente, el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque consideró improcedente la solicitud previniendo al fiscal "que en lo sucesivo cualquier diligencia de la misma naturaleza la solicite con por lo menos seis días de anticipación para poder efectuar de parte de este Tribunal, las gestiones correspondientes"<sup>87</sup>. No se consigna en el expediente judicial que se haya realizado una nueva diligencia al respecto.

83. El 19 de abril de 2001 la Fiscalía General de la República formuló la acusación formal contra los diversos imputados del secuestro del señor Rodríguez Marroquín, entre los que se incluyó a José Agapito Ruano Torres<sup>88</sup>. Por su parte, el 24 de abril de 2001 la defensora pública Emilia Castillo del Castillo presentó un escrito al Juzgado de Instrucción de Tonacatepeque a fin de ofrecer los testigos y la prueba documental para la audiencia preliminar ante el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque. En dicho documento se manifestó que los testigos permitirían corroborar que José Agapito Ruano Torres no es el *chopo*<sup>89</sup>. Asimismo, adjuntó una serie de documentos alegando que José Agapito Ruano Torres se encontraba trabajando en una escuela durante la fecha y hora del secuestro al señor Rodríguez Marroquín<sup>90</sup>. Consta un escrito en el expediente judicial donde el profesor de un centro escolar en Guazapa manifiesta que José Agapito Ruano Torres estuvo trabajando en dicho lugar desde el 8 de agosto al 16 de octubre de 2000, desde las 7:00 hasta las 19:00 horas<sup>91</sup>. El 26 de abril de 2001, durante la audiencia preliminar, la jueza decretó la inadmisibilidad de dicha prueba "ya que no es ninguna prueba imprescindible"<sup>92</sup>. En entrevista realizada por parte de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la jueza de dicho órgano judicial expresó que las pruebas presentadas en la audiencia preliminar no fueron aceptadas "por estar fuera de tiempo"<sup>93</sup>.

84. En la misma audiencia, José Agapito Ruano Torres manifestó que él no era el *chopo* y que "los señores policías [...] lo amenazaron de muerte, lo arrastraron y fue así como lo involucraron en el hecho"<sup>94</sup>. El Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque ordenó el auto de apertura a juicio de José Agapito Ruano Torres sin pronunciarse sobre su declaración<sup>95</sup>. Igualmente, se ordenó el auto de apertura a juicio en contra de los procesados José León Pérez Alvarado, José Orellana, José Dolores Ruano, Francisco

<sup>85</sup> Anexo 1. Escrito de fecha 18 de abril de 2001, foja 420, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>86</sup> Anexo 1. Escrito de fecha 18 de abril de 2001, foja 420, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>87</sup> Anexo 1. Escrito de fecha 18 de abril de 2001, foja 422, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>88</sup> Anexo 1. Escrito de la Fiscalía General de la República, de fecha 19 de abril de 2001, foja 427, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>89</sup> Anexo 1. Escrito de Emilia Castillo del Castillo, de fecha 24 de abril de 2001, foja 455, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>90</sup> Anexo 1. Escrito de Emilia Castillo del Castillo, de fecha 24 de abril de 2001, foja 455, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>91</sup> Anexo 1. Escrito de fecha 19 de octubre de 2000, foja 316, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>92</sup> Anexo 1. Acta de Audiencia Preliminar, de fecha 26 de abril de 2001, foja 472, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>93</sup> Anexo 1. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, expte. 01-1554 Ac. 01-0214-01, 9 de junio de 2003, foja 697, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>94</sup> Anexo 1. Acta de Audiencia Preliminar, de fecha 26 de abril de 2001, foja 471, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>95</sup> Anexo 1. Acta de Audiencia Preliminar, de fecha 26 de abril de 2001, foja 472, expediente criminal 77-2001-2.

Mejía, Ricardo Antonio Figueroa, Toribio Chiquillo Rodríguez, Joaquín Rodríguez y Miguel Ángel Guzmán. Asimismo, se ordenó la separación del proceso de Samuel Hernández Ramírez y Edenilson Montenegro al encontrarse ausentes<sup>96</sup>.

85. El 8 de junio de 2001, Pedro Torres Hércules presentó un nuevo escrito de ampliación de hábeas corpus a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>97</sup>. Manifestó que hasta la fecha no existía un pronunciamiento por parte de dicho órgano, y reiteró las omisiones y errores cometidos por los agentes policiales al momento de identificar a José Agapito Ruano Torres como el *chopo*, los actos de tortura y maltratos cometidos durante su detención, y el fraude cometido durante el reconocimiento en rueda de personas.

86. El 18 de junio de 2001, José Agapito Ruano Torres presentó un escrito ante el Tribunal Segundo de Sentencia donde solicitó una audiencia especial de revisión de medida<sup>98</sup>. Al respecto, señaló que los agentes policiales que lo identificaron como el *chopo* se basaron únicamente en el dato proporcionado por una sola persona. Por ello, requirió el envío de investigadores a la zona de su residencia para verificar que el apodo de *chopo* no le era atribuible, e indicando que incluso podían consultar al Alcalde Municipal sobre ese aspecto. Manifestó que existían documentos que probaban que él se encontraba trabajando en una escuela cuando ocurrió el secuestro<sup>99</sup>. Dichos planteamientos fueron rechazados por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador debido a que habría precluido la etapa investigativa por lo que "ello debió haber sido solicitado oportunamente por su defensor"<sup>100</sup>.

87. El 7 de agosto de 2001 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de hábeas corpus presentado y decidió mantener a José Agapito Ruano Torres en detención<sup>101</sup>. Indicó que, previo a la detención de José Agapito Ruano Torres, se "obtuvo con la debida investigación, la identidad de los imputados [...] mediante información obtenida por la población"<sup>102</sup>. En relación a los alegatos de tortura y maltratos cometidos durante la detención del señor Ruano Torres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia consideró que si bien había existido uso de la fuerza ésta no había atentado contra sus derechos, toda vez que -de conformidad con el acta policial correspondiente- ésta "había sido necesaria para neutralizar la resistencia que habría opuesto"<sup>103</sup>.

---

<sup>96</sup> Anexo 1. Acta de Audiencia Preliminar, de fecha 26 de abril de 2001, foja 473, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>97</sup> Anexo 16. Escrito de Pedro Torres Hércules a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de junio de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>98</sup> Anexo 1. Escrito de José Agapito Ruano Torres, de fecha 18 de junio de 2003, foja 522, expediente criminal 77-2001-2

<sup>99</sup> Anexo 1. Escrito de José Agapito Ruano Torres, de fecha 18 de junio de 2003, foja 523, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>100</sup> Anexo 1. Resolución del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, de fecha 22 de junio de 2001, foja 524, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>101</sup> Anexo 1. Sala de lo Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, San Salvador, de fecha 7 de agosto de 2001, foja 539, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>102</sup> Anexo 1. Sala de lo Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, San Salvador, de fecha 7 de agosto de 2001, foja 539, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>103</sup> Anexo 1. Sala de lo Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, San Salvador, de fecha 7 de agosto de 2001, foja 539, expediente criminal 77-2001-2.

88. El 6 de septiembre de 2001, José Agapito Ruano Torres volvió a presentar otro escrito ante el Tribunal Segundo de Sentencia alegando que su defensa pública lo había perjudicado con cada una de sus intervenciones; a saber: i) impedir que realice su declaración indagatoria; ii) negarse a presentar la información relacionada con la verdadera identidad del *chopo*, quien es su hermano Rodolfo; iii) avalar las irregularidades del reconocimiento en rueda de personas; y iv) en general, negarse a realizar cualquier diligencia solicitada a fin de probar su inocencia en tanto él no es el *chopo*<sup>104</sup>. Asimismo, solicitó que se incorpore como parte exponente a su favor a Pedro Torres Hércules, quien fue testigo de las irregularidades durante el reconocimiento en rueda de personas y tiene la información necesaria para probar que él no es el *chopo*<sup>105</sup>. El 17 de septiembre de 2001 el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador resolvió que en cuanto a "la prueba testimonial ofrecida [...] este Tribunal considera que será en el momento procesal oportuno que se resolverá sobre la admisión de dicha prueba"<sup>106</sup>. No consta en el expediente judicial que posteriormente el Tribunal Segundo de Sentencia haya hecho referencia a estas solicitudes.

89. El 24 de septiembre de 2001 Pedro Torres Hércules presentó un escrito al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador donde el Alcalde Municipal de Guazapa destacó la honradez de José Agapito Ruano Torres y señaló que el sobrenombre de *chopo* correspondía a su hermano "que se llama Rodolfo Ruano Torres; y es la persona que fue a buscar la P.N.C. y por una confusión fue detenido el joven José Agapito"<sup>107</sup>. El Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador no se pronunció al respecto y se limitó a indicar "agréguese a sus antecedentes"<sup>108</sup>.

90. El 27 de septiembre de 2001, Roberto Ruano Torres, hermano de José Agapito, y otras dos personas, en calidad de testigos, presentaron ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador un escrito indicando que la persona conocida como el *chopo* es Rodolfo Ruano Torres y no José Agapito Ruano Torres<sup>109</sup>. En consecuencia, señalaron que "de ser cierto lo que dice el proceso, el que debe saber algo será el hermano que es quien responde al tal ALIAS"<sup>110</sup>.

91. El 1 de octubre de 2001, se inició la vista previa ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. Al inicio de la misma, se preguntó a los procesados, incluyendo a José Agapito Ruano Torres, si deseaban presentar su declaración indagatoria. Consta en el audio de la vista previa que el señor Ruano Torres indicó "me sostengo a declarar". Sin embargo, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador no le permitió brindar su testimonio; por el contrario, luego de su respuesta le

---

<sup>104</sup> Anexo 1. Escrito de José Agapito Ruano Torres, de fecha 6 de septiembre de 2001, foja 548, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>105</sup> Anexo 1. Escrito de José Agapito Ruano Torres, de fecha 6 de septiembre de 2001, foja 548, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>106</sup> Anexo 1. Resolución del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, de fecha 17 de septiembre de 2001, foja 551, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>107</sup> Anexo 1. Oficio suscrito por el Alcalde Municipal del Departamento de Guazapa, de fecha 21 de septiembre de 2001, foja 553, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>108</sup> Anexo 1. Escrito del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, de fecha 26 de septiembre de 2001, foja 555, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>109</sup> Anexo 1. Escrito suscrito por Roberto Ruano Torres y otras dos personas, de fecha 27 de septiembre de 2001, foja 560, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>110</sup> Anexo 1. Escrito suscrito por Roberto Ruano Torres y otras dos personas, de fecha 27 de septiembre de 2001, foja 560, expediente criminal 77-2001-2.

preguntaron a otro de los procesados si deseaba declarar<sup>111</sup>. Adicionalmente, diversos testigos manifestaron que, el día del secuestro del señor Rodríguez Marroquín, el señor Ruano Torres se encontraba trabajando con su hermano Roberto Ruano Torres en la reconstrucción de una escuela hasta altas horas de la noche<sup>112</sup>. También indicaron que el sobrenombre *chopo* corresponde al hermano de José Agapito Ruano Torres, Rodolfo<sup>113</sup>. Durante la interrogación al señor Rodríguez Marroquín, nombró y señaló como responsables de su secuestro a todos los procesados que se encontraban en la audiencia, incluyendo a José Agapito Ruano Torres<sup>114</sup>. Asimismo, indicó que, luego de la detención de los sospechosos de su secuestro, los "vio en los periódicos y un video"<sup>115</sup>.

92. El 5 de octubre de 2001, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador dictó sentencia condenatoria de quince años de prisión en contra de José Agapito Ruano Torres, José León Pérez Alvarado, José Orellana, José Dolores Ruano, Francisco Mejía, Ricardo Antonio Figueroa, Toribio Chiquillo Rodríguez, Joaquín Rodríguez y Miguel Ángel Guzmán como coautores del delito de secuestro del señor Rodríguez Marroquín<sup>116</sup>. Para ello se basó en las declaraciones "unánimes y contestes" de Jaime Rodríguez Marroquín y de Javier Amaya Villalta<sup>117</sup>. En relación a la prueba testimonial relacionada con el trabajo de José Agapito Ruano Torres en la escuela mientras ocurría el secuestro, el juzgado afirmó que "tales circunstancias no han sido corroboradas por ningún otro medio probatorio; [...] se trata de parientes y amigos"<sup>118</sup>.

93. El 23 de octubre de 2001, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos presentó una queja referente a la falta de participación de algunos testigos durante la vista pública a pesar de haber sido citados en relación con José Agapito Ruano Torres, Joaquín Rodríguez Marroquín, José Dolores Ruano López, Francisco Mejía Pérez, José León Pérez Alvarado, Ricardo Figueroa y Miguel Ángel Guzmán<sup>119</sup>. En relación con la situación del señor Ruano Torres, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador señaló que ya se habían admitido en la audiencia preliminar los testimonios de Eleazar Antonio Alemán, Roberto Ruano Torres, José y Ana Marlene Orellana Barrera, y Nublas y Miguel Antonio

---

<sup>111</sup> Anexo 2. Audio de la vista previa, disco compacto No. 2.

<sup>112</sup> Anexo 2. Declaraciones de Eleazar Antonio Alemán, Roberto Ruano Torres, José Alberto Orellana Barrera y Nublas Parada Zelaya. Audio de la vista previa, discos compactos No. 6 y 7.

<sup>113</sup> Anexo 2. Declaraciones de Roberto Ruano Torres y María Maribel Guevara. Audio de la vista previa, discos compactos No. 6 y 7.

<sup>114</sup> Anexo 2. Declaración de Jaime Rodríguez Marroquín. Audio de la vista previa, disco compacto No. 3.

<sup>115</sup> Anexo 2. Declaración de Jaime Rodríguez Marroquín. Audio de la vista previa, disco compacto No. 3.

<sup>116</sup> Anexo 1. Sentencia del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, de fecha 5 de octubre de 2001, foja 590, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>117</sup> Anexo 1. Sentencia del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, de fecha 5 de octubre de 2001, foja 590, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>118</sup> Anexo 1. Sentencia del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, de fecha 5 de octubre de 2001, foja 590, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>119</sup> Anexo 1. Notificación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en relación a la queja de la testigo Juana Antonia Henríquez de Guzmán, de fecha 23 de octubre de 2001, foja 621, expediente criminal 77-2001-2.

Torres<sup>120</sup>. Asimismo, añadió que la propia defensa de José Agapito Ruano Torres "manifestó que prescindiría de la declaración del testigo Leonel Alcides Orellana"<sup>121</sup>.

94. Consta en el expediente judicial que la defensa pública de José Agapito Ruano Torres no interpuso recurso de apelación, casación o revisión contra la sentencia condenatoria. La defensa pública, en un escrito dirigido al Coordinador Nacional de Defensoría Pública, sostuvo que no procedía el recurso de revisión puesto que, entre otras razones, "[n]o hubo violación directa, ni manifiesta de garantías constitucionales"<sup>122</sup>. Añadió que se podría intentar la interposición de este recurso sólo si Rodolfo Ruano Torres "confiesa judicialmente que es él y no su hermano [...] quien participó en el secuestro"<sup>123</sup>.

95. El 16 de octubre de 2001, y luego de que la Corte Suprema de Justicia declarase inadmisibles los recursos de casación presentados a favor de otras de las personas condenadas<sup>124</sup>, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador solicitó que se declare ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria en contra de José Agapito Ruano Torres y los demás imputados<sup>125</sup>.

96. El 4 de abril de 2002, el hermano de José Agapito Ruano Torres, Rodolfo Ruano Torres, declaró ante la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador que "a mí me conocen, desde pequeño, como el *chopo*, porque en mi familia así me han dicho siempre"<sup>126</sup>. Manifestó que i) quiso declarar en la Fiscalía, en la Procuraduría y durante el juicio "pero no me quisieron escuchar"; ii) fue obligado por un policía a participar del secuestro del señor Marroquín y relató todos los hechos concernientes al delito; y iii) sabe "que es injusto lo que ha[n] hecho con su hermano, José Agapito Ruano Torres, a quien han condenado [...] por un delito que jamás cometió ya que él sí sabe y conoce cómo fue que sucedieron los hechos"<sup>127</sup>.

97. El 13 de mayo de 2002, José Agapito Ruano Torres presentó ante el Jefe del Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia una denuncia contra el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque y el Tribunal Segundo de Sentencia que participaron en el

---

<sup>120</sup> Anexo 1. Escrito del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, de fecha 25 de octubre de 2001, foja 625, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>121</sup> Anexo 1. Escrito del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, de fecha 25 de octubre de 2001, foja 625, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>122</sup> Anexo 17. Escrito del licenciado Mario Chávez Corvera y de la licenciada Soraya Melani Contreras de Escalante, al Coordinador Nacional de Defensoría Pública, de fecha 19 de marzo de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>123</sup> Anexo 17. Escrito del licenciado Mario Chávez Corvera y de la licenciada Soraya Melani Contreras de Escalante, al Coordinador Nacional de Defensoría Pública, de fecha 19 de marzo de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>124</sup> En el expediente judicial se registran los recursos de casación presentados a favor de Miguel Guzmán Mazariego, José Orellana Pérez, José León Pérez, Joaquín Rodríguez y Ricardo Antonio Figueroa.

<sup>125</sup> Anexo 1. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, expte. 01-1554 Ac. 01-02.14-01, 9 de junio de 2003, foja 694, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>126</sup> Anexo 18. Escrito de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, de fecha 4 de abril de 2002. Anexo al escrito del peticionario de fecha 11 de abril de 2007.

<sup>127</sup> Anexo 18. Escrito de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, de fecha 4 de abril de 2002. Anexo al escrito del peticionario de fecha 11 de abril de 2007.

proceso penal<sup>128</sup>. Alegó que el Juzgado y Tribunal citados no tomaron ninguna medida positiva a pesar de presentarles numerosos escritos aclarando que él no era el *chopo*, sino su hermano Rodolfo Ruano Torres. Asimismo indicó que el Tribunal Segundo de Sentencia negó, durante la audiencia de vista pública, que su hermano rindiera declaración como testigo. El 22 de octubre de 2003 la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibles las denuncias presentadas puesto que "no se encontraron elementos que den lugar a una causa probable para que se aperture informativo disciplinario"<sup>129</sup>.

98. Por su parte, el 9 de junio de 2003, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos emitió una resolución en base a una denuncia presentada por José Agapito Ruano Torres el 15 de octubre de 2001<sup>130</sup>. En dicha denuncia el señor Ruano Torres solicitó que se gestione un recurso de revisión a fin de reabrir el proceso judicial. En primer lugar, señaló que se ha cometido un grave error judicial al confundirlo con su hermano Rodolfo Ruano Torres, a quien le dicen el *chopo* y "está conciente de haber participado de los hechos"<sup>131</sup>. En segundo lugar, indicó que no se le permitió declarar durante el inicio de la audiencia de vista previa a pesar de que él quería hacerlo. En tercer lugar, manifestó que se denegó su solicitud en la vista previa para presentar a su hermano Rodolfo Ruano Torres, conocido como el *chopo*, quien estaba dispuesto a prestar su declaración. En cuarto lugar, indicó que Tribunal Segundo de Sentencia no valoró la prueba testimonial y documental presentada. Manifestó que las demás personas sentenciadas por el delito de secuestro reconocieron que él no participó de los hechos, sino su hermano Rodolfo Ruano Torres, conocido como el *chopo*<sup>132</sup>.

99. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos estableció en su resolución la violación del debido proceso en perjuicio de José Agapito Ruano Torres<sup>133</sup>. Asimismo, recomendó al Departamento de Defensoría Pública de la Procuraduría General de la República que, dadas las irregularidades en el proceso, convalidadas por omisión de los jueces, fiscales y defensores públicos, se promueva una revisión de su sentencia condenatoria<sup>134</sup>. De la información aportada por ambas partes no consta que el Departamento de Defensoría Pública de la Procuraduría General de la República haya promovido una revisión de la sentencia condenatoria del señor Ruano Torres.

100. En relación con la prueba anticipada de Francisco Amaya Villalta, la resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos estableció que i) su nombre verdadero es Ricardo Flores Amaya, situación que nunca fue investigada; y ii) se violó el principio de contradicción

---

<sup>128</sup> Anexo 19. Escrito de José Agapito Ruano Torres a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de junio de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>129</sup> Anexo 20. Escrito de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de octubre de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 12 de diciembre de 2003.

<sup>130</sup> Anexo 21. Escrito de José Agapito Ruano Torres a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de fecha 15 de octubre de 2001. Anexo al escrito del peticionario de fecha 12 de diciembre de 2003.

<sup>131</sup> Anexo 21. Escrito de José Agapito Ruano Torres a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de fecha 15 de octubre de 2001. Anexo al escrito del peticionario de fecha 12 de diciembre de 2003.

<sup>132</sup> Anexo 21. Escrito de José Agapito Ruano Torres a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de fecha 15 de octubre de 2001. Anexo al escrito del peticionario de fecha 12 de diciembre de 2003.

<sup>133</sup> Anexo 1. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, expte. 01-1554 Ac. 01-0214-01, 9 de junio de 2003, foja 694, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>134</sup> Anexo 1. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, expte. 01-1554 Ac. 01-0214-01, 9 de junio de 2003, foja 694, expediente criminal 77-2001-2.

puesto que los imputados nunca pudieron refutar lo expresado por él<sup>135</sup>. Adicionalmente, en dicha resolución se señaló que no consta ninguna diligencia practicada para determinar que el sobrenombre del *chopo* corresponde a José Agapito Ruano Torres por lo que se ha generado una situación de inseguridad jurídica. Respecto al reconocimiento en rueda de personas de José Agapito Ruano Torres, se indicó que se violó el principio de legalidad de proceso debido a las numerosas irregularidades del mismo.

101. De igual modo, se sostuvo en la resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que el hecho de que el señor Ruano Torres haya sido exhibido ante los medios de comunicación social antes de realizarse esta diligencia vició el medio de prueba y vulneró el derecho a la presunción de inocencia. En relación a los distintos actores que participaron durante el proceso seguido al señor Ruano Torres, se indicó que i) su defensa pública lo perjudicó al no promover la investigación de su caso y avalar las diversas irregularidades del proceso; ii) la actuación de los fiscales violentó los principios de promoción de oficio de la investigación, imparcialidad y objetividad; y iii) el Juzgado de Paz de Tonacatepeque obvió todas las irregularidades que hasta el momento de su conocimiento del caso se habían cometido<sup>136</sup>.

102. El 1 de agosto de 2003, José Agapito Ruano Torres interpuso por sí mismo y sin patrocinio letrado, un recurso extraordinario de revisión<sup>137</sup> ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador<sup>138</sup>. En el mismo señaló que su abogado no le permitió declarar al inicio de la audiencia de vista pública y ofreció la comparecencia de su hermano Rodolfo Ruano Torres como medio de prueba puesto que a él se le conoce como el *chopo*. El 13 de agosto de 2003, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador declaró inadmisibles los recursos alegando que no se le vulneró ninguna garantía constitucional puesto que José Agapito Ruano Torres decidió no rendir su declaración indagatoria<sup>139</sup>.

---

<sup>135</sup> Anexo 1. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, expte. 01-1554 Ac. 01-0214-01, 9 de junio de 2003, foja 696, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>136</sup> Anexo 1. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, expte. 01-1554 Ac. 01-0214-01, 9 de junio de 2003, foja 696, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>137</sup> El artículo 431 del Código Procesal Penal de El Salvador establece: La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en ésta o por otra sentencia penal firme.

2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme.

3) Cuando la sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme.

4) Cuando la sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional.

5) Cuando después de la sentencia sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible.

6) Cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable.

<sup>138</sup> Anexo 1. Escrito de José Agapito Ruano Torres, de fecha 1 de agosto de 2003, foja 712, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>139</sup> Anexo 1. Escrito del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, de fecha 13 de agosto de 2003, foja 713, expediente criminal 77-2001-2.

103. El 22 de septiembre de 2003, José Agapito Ruano Torres volvió a interponer ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador un recurso de revisión bajo los mismos argumentos<sup>140</sup>. El 29 de septiembre de 2003, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador decidió no admitir este nuevo recurso por considerarlo una reproducción del anterior<sup>141</sup>.

104. El 4 de octubre de 2004, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ratificó su resolución anterior de 9 de junio de 2003<sup>142</sup>. Reiteró nuevamente las i) violaciones encontradas durante el proceso seguido al señor Ruano Torres; ii) la responsabilidad de los tres defensores públicos, la Fiscalía y los diversos jueces que participaron durante el proceso; y iii) solicitó a los defensores públicos que gestionen la revisión de la sentencia condenatoria de Agapito<sup>143</sup>.

105. El 12 de septiembre de 2006, Toribio Chiquillo Rodríguez, uno de los condenados por el secuestro del señor Marroquín, remitió un escrito al Tribunal Segundo de Sentencia indicando que la persona que participó en el secuestro fue Rodolfo Ruano Torres, quien es conocido como el *chopo*, y no José Agapito Ruano Torres<sup>144</sup>. Manifestó que desde el inicio del proceso la Fiscalía no le permitió declarar que José Agapito Ruano Torres no participó en ningún momento del secuestro del señor Marroquín y que recién lo conoció durante el proceso penal<sup>145</sup>.

106. El 22 de noviembre de 2006, José Agapito Ruano Torres presentó un nuevo recurso de revisión ante el Tribunal del Segundo de Sentencia<sup>146</sup>. Indicó que no se le permitió rendir su declaración indagatoria a pesar de que dijo "me sostengo a declarar"<sup>147</sup>. También alegó que el señor Marroquín reconoció que su señalamiento y reconocimiento lo basaba en los medios y hasta repitió "los vi en el diario y un video"<sup>148</sup>. Solicitó que se discuta y analice la prueba presentada -declaración documental sobre su trabajo el día del secuestro y testimonios de Rodolfo Ruano Torres y Toribio Chiquillo Rodríguez- a fin de que le conceda medidas sustitutivas de privación de la libertad.

---

<sup>140</sup> Anexo 1. Escrito de José Agapito Ruano Torres, de fecha 22 de septiembre de 2003, foja 715, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>141</sup> Anexo 1. Escrito del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, de fecha 29 de septiembre de 2003, foja 716, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>142</sup> Anexo 22. Resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de fecha 4 de octubre de 2004. Anexo al escrito del peticionario de fecha 14 de febrero de 2005.

<sup>143</sup> Anexo 22. Resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de fecha 4 de octubre de 2004. Anexo al escrito del peticionario de fecha 14 de febrero de 2005.

<sup>144</sup> Anexo 23. Escrito de Toribio Chiquillo Rodríguez al Tribunal Segundo de Sentencia, de fecha 12 de septiembre de 2006. Anexo al escrito del peticionario de fecha 11 de abril de 2007.

<sup>145</sup> Anexo 1. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, expte. 01-1554 Ac. 01-0214-01, 9 de junio de 2003, foja 697, expediente criminal 77-2001-2.

<sup>146</sup> Anexo 24. Escrito de José Agapito Ruano Torres al Tribunal Segundo de Sentencia, de fecha 22 de noviembre de 2006. Anexo al escrito del peticionario de fecha 11 de abril de 2007.

<sup>147</sup> Anexo 24. Escrito de José Agapito Ruano Torres al Tribunal Segundo de Sentencia, de fecha 22 de noviembre de 2006. Anexo al escrito del peticionario de fecha 11 de abril de 2007.

<sup>148</sup> Anexo 24. Escrito de José Agapito Ruano Torres al Tribunal Segundo de Sentencia, de fecha 22 de noviembre de 2006. Anexo al escrito del peticionario de fecha 11 de abril de 2007.

107. El 27 de noviembre de 2006, el Tribunal Segundo de Sentencia resolvió dicho recurso declarándolo sin lugar<sup>149</sup>. En relación con la denegación al señor Ruano Torres de presentar su declaración indagatoria, el Tribunal reconoció que "en su momento que lo quería hacer no se le escuchó cuando se preguntó"<sup>150</sup>. Adicionalmente sostuvo que al final de la vista previa "sólo dijo que era inocente y ese era el momento procesal donde debió alegar que quería declarar"<sup>151</sup>. Asimismo manifestó que los señalamientos del señor Marroquín fueron espontáneos y directos<sup>152</sup>. Indicó que el propio señor Ruano Torres podía "alegar lo pertinente en el juicio, como derecho que tiene a su defensa material"<sup>153</sup>.

108. Con respecto a las alegaciones del peticionario en relación a los sucesos ocurridos el 5 de enero de 2007 en el Centro Penal de Apanteos en Santa Ana, lugar donde se encontraba José Agapito Ruano Torres, la CIDH emitió un comunicado de prensa cuatro días después de ocurrida dicha situación. La Comisión expresó su profunda preocupación por los hechos violentos registrados en dicha institución, producto de un motín, que causaron la muerte de 21 reclusos<sup>154</sup>. El señor Pedro Torres Hércules informó que luego de enterarse de dichos eventos las autoridades del centro le informaron que el señor Ruano Torres no aparecía en la lista de personas trasladadas o fallecidas identificadas<sup>155</sup>. No obstante, indicó que le recomendaron que acuda al centro de medicina legal en tanto habían "muertos no identificados"<sup>156</sup>. El señor Torres Hércules manifiesta que no pudo ingresar a dicho centro "porque se agolpó gran cantidad de personas buscando la oportunidad de ir a reconocer a sus difuntos"<sup>157</sup>. Sostuvo que hasta el momento en que se les informó que el señor Ruano Torres todavía continuaba en el Centro Penal de Apanteos, su cónyuge Naría Maribel Guevara de Ruano y su hijo Oscar Manuel Ruano Guevara atravesaron "momentos tan duros"<sup>158</sup>.

109. El 24 de septiembre de 2009, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena resolvió concederle la libertad condicional al señor Ruano Torres<sup>159</sup>. No obstante, la

---

<sup>149</sup> Anexo 25. Resolución del Tribunal Segundo de Sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2006. Anexo al escrito del peticionario de fecha 11 de abril de 2007.

<sup>150</sup> Anexo 25. Resolución del Tribunal Segundo de Sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2006. Anexo al escrito del peticionario de fecha 11 de abril de 2007.

<sup>151</sup> Anexo 25. Resolución del Tribunal Segundo de Sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2006. Anexo al escrito del peticionario de fecha 11 de abril de 2007.

<sup>152</sup> Anexo 25. Resolución del Tribunal Segundo de Sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2006. Anexo al escrito del peticionario de fecha 11 de abril de 2007.

<sup>153</sup> Anexo 25. Resolución del Tribunal Segundo de Sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2006. Anexo al escrito del peticionario de fecha 11 de abril de 2007.

<sup>154</sup> Anexo 26. CIDH, Comunicado de prensa No. 02-07, 9 de enero de 2007.

<sup>155</sup> Anexo 27. Escrito del peticionario de fecha 11 de enero de 2007.

<sup>156</sup> Anexo 27. Escrito del peticionario de fecha 11 de enero de 2007.

<sup>157</sup> Anexo 27. Escrito del peticionario de fecha 11 de enero de 2007.

<sup>158</sup> Anexo 27. Escrito del peticionario de fecha 11 de enero de 2007.

<sup>159</sup> Anexo 28. Resolución de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de fecha 15 de octubre de 2009. Anexo al informe del estado de fecha 2 de marzo de 2010.

Fiscalía General de la República apeló y el 15 de octubre de 2009 la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro revocó la resolución<sup>160</sup>.

110. El 9 de mayo de 2013 el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena concedió el beneficio de libertad condicional al señor Ruano Torres, sujetándolo a un período de prueba hasta el 26 de junio de 2015. El Juzgado consideró que José Agapito Ruano cumplió con los requisitos establecidos por el Código Penal en tanto i) cumplió con las dos terceras partes de la pena impuesta; ii) es “reo primario”; iii) pagó la condena pecuniaria impuesta; iv) no registra faltas ni sanciones disciplinarias; y v) conforme al dictamen criminológico realizado, tiene “una buena conducta”, “ha mostrado buen comportamiento” y “posee una agresividad y una peligrosidad en sus niveles bajos” por lo que “el pronóstico de reinserción social es favorable”<sup>161</sup>.

111. De acuerdo a la decisión del Juzgado, el señor Ruano Torres se encuentra obligado a i) no salir del país sin previa autorización judicial; ii) permanecer en el domicilio que exprese; iii) no acercarse al trabajo o domicilio de la víctima y sus familiares; y iv) presentarse cada cuatro meses al Departamento de Prueba y Libertad Asistida. El Juzgado agregó que el incumplimiento de alguno de estos requisitos implicará la revocatoria del beneficio concedido<sup>162</sup>.

## V. ANALISIS DE DERECHO

112. La Comisión ha dado por establecidos una serie de hechos de distinta naturaleza. En ese sentido, la Comisión efectuará su análisis de derecho en tres puntos. El primero, relacionado con el proceso y privación de libertad del señor Ruano Torres; el segundo, respecto de los hechos que se alegan violatorios del derecho a la integridad personal y las investigaciones sobre tales hechos; y el tercero, sobre las afectaciones a los familiares del señor Ruano Torres.

### A. En cuanto al proceso penal y privación de libertad del señor Ruano Torres

113. La Comisión recuerda que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>163</sup>. En este sentido, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan los alcances

<sup>160</sup> Anexo 28. Resolución de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de fecha 15 de octubre de 2009. Anexo al informe del estado de fecha 2 de marzo de 2010.

<sup>161</sup> Anexo 29. Resolución del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de fecha 9 de mayo de 2013. Anexo al escrito de José Agapito Ruano Torres recibido en la CIDH el 8 de julio de 2013.

<sup>162</sup> Anexo 29. Resolución del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de fecha 9 de mayo de 2013. Anexo al escrito de José Agapito Ruano Torres recibido en la CIDH el 8 de julio de 2013.

<sup>163</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 172; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 111-112; y Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108.

del anterior principio, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos<sup>164</sup>, así como los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial<sup>165</sup>.

114. En ese sentido, la Comisión considera oportuno recordar que:

[E]l esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que [la Comisión y la Corte] deba[n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos fue conforme a las disposiciones internacionales<sup>166</sup>.

115. Teniendo en cuenta que las alegadas violaciones a la libertad personal se encuentran intrínsecamente vinculadas con el proceso penal, la Comisión se pronunciará en primer lugar sobre los siguientes puntos relativos a dicho proceso: i) el principio de presunción de inocencia; ii) el derecho de defensa; y iii) los recursos presentados respecto del proceso penal. En cuarto lugar, la Comisión se referirá a la privación de libertad del señor Ruano Torres como consecuencia de este proceso.

### 1. El principio de presunción de inocencia

116. El artículo 8.2 de la Convención Americana establece:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

(...)

117. El derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8 de la Convención Americana, engloba al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado<sup>167</sup>. Un fundamento de estas garantías lo constituye el principio de presunción de inocencia<sup>168</sup>.

<sup>164</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 28; y Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 109.

<sup>165</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

<sup>166</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 133; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 200; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

<sup>167</sup> Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 116; y Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

<sup>168</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 160; y Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez. Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145.

118. La Corte Interamericana ha indicado que este principio implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa<sup>169</sup>. De esta forma, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado<sup>170</sup>. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos estableció que:

[L]a presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado<sup>171</sup>.

119. Conforme a lo expuesto, el derecho internacional de los derechos humanos establece que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. En palabras de la Corte, "si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"<sup>172</sup>. En consecuencia, la Corte ha indicado que la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia<sup>173</sup>.

120. El presente caso plantea dos cuestiones que guardan relación directa con el principio de presunción de inocencia. El primero, se relaciona con un alegato de falta de debida diligencia en la identificación e individualización del señor José Agapito Ruano Torres como uno de los presuntos responsables del hecho por el cual fue condenado. El segundo, se relaciona con la prueba con base en la cual se impuso dicha condena.

### 1.1 En cuanto a la identificación e individualización del señor Ruano Torres

121. La Comisión considera que el principio de presunción de inocencia, leído conjuntamente con el principio de responsabilidad individual, impone una primera obligación mínima a los Estados que se relaciona con la diligencia de la identificación e individualización de la persona que será sometida a investigación y proceso penal. A partir de una identificación e individualización adecuada de la persona es que es posible que las autoridades respectivas analicen y valoren las pruebas existentes sobre su posible vínculo con un hecho y sobre su posible responsabilidad penal.

<sup>169</sup> Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

<sup>170</sup> Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

<sup>171</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007, párr. 30.

<sup>172</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Peru*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.

<sup>173</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Peru*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 121.

122. Según los hechos probados, José Agapito Ruano Torres fue identificado por primera vez como uno de los presuntos responsables del secuestro del señor Rodríguez Marroquín el 12 de octubre de 2000 durante la investigación policial dirigida a localizar a "el chopo", sobrenombre de uno de los presuntos sospechosos de dicho secuestro, de acuerdo a lo señalado por uno de los partícipes en el mismo, Francisco Amaya Villalta, en una declaración extrajudicial de 9 de octubre de 2000.

123. Al respecto, en el acta policial de identificación de 12 de octubre de 2000 se indica que "tratamos de obtener información sobre la identidad del individuo que únicamente se menciona como *chopo*, donde obtuvimos la información que este responde al nombre de Agapito Ruano". La Comisión observa que no consta en dicho documento ni en todo el expediente judicial las diligencias que los agentes policiales realizaron en esa fecha para identificar a José Agapito Ruano Torres con el sobrenombre del *chopo*. Durante la vista previa realizada ante el Tribunal Segundo de Sentencia, el agente policial a cargo del caso, quien fue el que firmó el acta policial de 12 de octubre de 2000, manifestó no recordar las diligencias realizadas para identificar a los sospechosos del secuestro.

124. En relación con la declaración judicial de Francisco Amaya Villalta en base al criterio de oportunidad otorgado por el Juzgado de Paz de Tonacatepeque el 16 de octubre de 2000, la Comisión observa que la misma es una reproducción literal de la declaración extrajudicial realizada el 9 de octubre de 2000. La única diferencia es la inclusión del nombre de José Agapito Ruano Torres cada vez que se hace referencia a la participación del *chopo* en el secuestro. Tomando en cuenta todo lo actuado hasta esa fecha en el expediente judicial, la Comisión entiende que la inclusión del nombre del señor Ruano Torres con el sobrenombre del *chopo* en la declaración judicial de 16 de octubre de 2000, se realizó con base a la diligencia policial efectuada el 12 de octubre de 2000.

125. La Comisión observa que además de que no es posible entender las medidas adoptadas por las autoridades a cargo de la investigación inicial, existen múltiples elementos que desde ese momento y a lo largo del resto del procedimiento, generan dudas sobre la identidad del señor José Agapito Ruano Torres como el *chopo*.

126. No corresponde a la Comisión valorar el efecto de dichas dudas en las valoraciones que corresponde a las autoridades internas en el marco de una investigación y proceso penal. El análisis que debe realizar la Comisión tiene que ver con la respuesta que otorgó el Estado a las mismas a fin de asegurar que la continuidad de dicha investigación y proceso penal no fuera contraria a la presunción de inocencia. Tal es el análisis que procede a hacer la Comisión en las diferentes etapas de la investigación y proceso penal.

127. Dentro de los elementos de duda sobre la identidad del señor José Agapito Ruano Torres con el *chopo*, en las primeras etapas de investigación, la Comisión observa los siguientes: i) existe una diferencia considerable de estatura entre lo indicado por Francisco Amaya Villalta en su declaración extrajudicial y la información consignada en el documento de identidad de José Agapito Ruano Torres; ii) las direcciones del domicilio no coincidían; iii) el propio señor Ruano Torres manifestó que, cuando fue detenido y se le preguntaba si él era el *chopo*, indicó que con ese sobrenombre se le conocía a su hermano Rodolfo Ruano Torres; y que otra de las personas procesadas le dijo a un agente policial que el señor Ruano Torres no era el *chopo*. Frente a estas dudas, no consta en el expediente judicial que los agentes policiales o la Fiscalía hayan adelantado diligencias para confirmar, en esta etapa preliminar, que al señor Ruano Torres se le conoce con dicho sobrenombre.

128. Además de las etapas iniciales de la investigación, la Comisión dio por probado que a lo largo de todo el proceso se remitieron reiterados escritos reiterando que el señor José Agapito Ruano Torres no era el *chopo*, sino que era a su hermano, Rodolfo Ruano Torres, a quien se le conocía con dicho sobrenombre. La Comisión nota que estos escritos estaban acompañados de ofrecimientos de prueba dirigidos específicamente a demostrar el presunto error cometido en la identificación inicial. Algunas de estas pruebas fueron rechazadas, mientras que las que se practicaron, no fueron valoradas ni incorporadas en la motivación de las respectivas decisiones. La Comisión destaca que Rodolfo Ruano Torres reconoció haber participado en el secuestro e intentó comparecer ante diversas instancias. Su solicitud fue reiteradamente denegada.

129. En suma, el señor José Agapito Ruano Torres fue condenado sin que las autoridades policiales, de investigación y judiciales, adoptaran medidas mínimas para responder a las dudas generadas sobre su identidad con el *chopo*. En consideración, esta situación constituye una violación al principio de presunción de inocencia.

### **1.2 En cuanto a la prueba que basó la condena del señor Ruano Torres**

130. Antes de analizar este punto, la Comisión reitera que es a las autoridades internas y en casos como el presente, a los jueces penales, a los que corresponde el valorar la prueba obrante en un expediente penal y sus efectos de la determinación de las responsabilidades respectivas. Sin embargo, el análisis de si el Estado ha incumplido el principio de presunción de inocencia, puede requerir un examen de la prueba con que contaba la autoridad judicial interna. Este es un ejercicio distinto del correspondiente a los jueces penales y se dirige de manera exclusiva a evaluar si en el ejercicio de sus funciones, omitieron las salvaguardas mínimas que impone el principio de presunción de inocencia.

131. En ese sentido, de la sentencia condenatoria de 5 de octubre de 2001 y de la defensa del Estado durante el trámite ante la Comisión, resulta que las dos pruebas en las que se basó la decisión judicial fueron dos: i) la declaración judicial de Francisco Amaya Villalta; y ii) el reconocimiento en rueda de personas y en la vista previa del señor Rodríguez Marroquín.

132. En relación con ambas pruebas, los hechos probados indican que existieron irregularidades significativas en la conducción de las mismas.

133. Con respecto a la declaración judicial de Francisco Amaya Villalta, en el marco de la negociación sobre la aplicación del principio de oportunidad, la Comisión nota que este documento es una copia literal de su declaración extrajudicial de 9 de octubre de 2000. La única diferencia fue la inclusión del nombre José Agapito Ruano Torres al costado de las referencias al *chopo*. La Comisión considera que la decisión de otorgar el criterio de oportunidad, figura incorporada en la legislación penal de El Salvador<sup>174</sup> es una competencia exclusiva de las autoridades judiciales internas. Sin embargo, la

---

<sup>174</sup> Artículo 20 del Código Procesal Penal de El Salvador: En las acciones públicas, el fiscal podrá solicitar al juez que se prescinda de la persecución penal de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes o se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.
- 2) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave.

Comisión nota que la propia normativa indica una serie de requisitos que deben cumplirse para que se pueda otorgar este criterio de oportunidad de manera compatible con el deber del Estado de esclarecer adecuadamente los hechos. Esto resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que el resultado puede ser la extinción de la acción penal de la persona que proporcione información sobre el hecho delictivo en el cual participó.

134. La Comisión constata que las decisiones del Juzgado de Paz de Tonacatepeque de 12 y 16 de octubre de 2000, donde se autorizó tomar la declaración del señor Amaya Villalta y otorgar el criterio de oportunidad, respectivamente, no estuvieron motivadas de manera que sea posible entender cuáles fueron los hechos, motivos y requisitos que se habrían cumplido y que habrían permitido otorgarle al señor Amaya Villalta el criterio de oportunidad.

135. La ausencia de información sobre las garantías que rigieron esta diligencia, resulta especialmente problemática tomando en cuenta que a lo largo del proceso esta declaración fue tomada como una de las dos bases centrales del juicio y la condena. El señor Ruano Torres solicitó la posibilidad de efectuar una especie de careo con el señor Amaya Villalta para que indicara la base de su inclusión de la declaración extrajudicial en reemplazo del sobrenombre *el chopo*. Esto no le fue permitido al señor Ruano Torres.

136. Cabe resaltar que en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la defensa puesto que los abogados de las víctimas no pudieron estar presentes en la realización de una diligencia fundamental para el proceso que se siguió a las víctimas por el delito de tráfico de drogas<sup>175</sup>. Similarmente, en el caso *Luca v. Italy* ante la Corte Europea de Derechos Humanos, se condenó a una persona en base a la declaración de un testigo, el cual se dio durante la investigación, sin la presencia de la defensa del imputado. En dicho supuesto, la Corte Europea consideró que el Estado vulneró el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia en tanto dicha prueba no pudo ser refutada por la defensa y fue un elemento probatorio sustancial para la condena de la víctima<sup>176</sup>.

137. En ese sentido, debido a que la defensa del señor Ruano Torres no estuvo presente durante dicha declaración, la cual ha sido considerada como una de las pruebas fundamentales para la sentencia condenatoria del señor Ruano Torres, así como la falta de motivación judicial para otorgar el criterio de oportunidad al señor Amaya Villalta y la imposibilidad de cuestionar dicha prueba durante todo el proceso judicial, la Comisión considera que esta situación constituyó un violación adicional a la presunción de inocencia, además del derecho de defensa.

---

3) Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o síquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación.

4) Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Si el juez, considera conveniente la aplicación de alguno de estos criterios, o tratándose del numeral primero de este artículo y su aplicación haya sido pedida por el querellante se solicitará la opinión del fiscal, quien dictaminará dentro de los tres días siguientes. El juez no aplicará un criterio de oportunidad sin el acuerdo del fiscal.

<sup>175</sup> Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 154.

<sup>176</sup> European Court of Human Rights, *Luca v. Italy*. Application no. 33354/96. Judgment of 27 February 2001, para. 40.

138. En relación con la segunda prueba, es decir, la relacionada con la identificación por parte de la víctima del secuestro en la rueda de reconocimiento de personas, constan las declaraciones de tres personas, incluyendo la de José Agapito Ruano Torres, en las cuales se alega la irregularidad de la misma. Estos argumentos se relacionan con que el propio fiscal señaló al señor Ruano Torres a fin de que la víctima del secuestro lo pueda identificar y que se consignaron nombres falsos en el acta de dicha diligencia. No consta en el expediente judicial que las autoridades judiciales hubieran valorado estos alegatos ni se hubieran pronunciado al respecto. Conforme al informe emitido por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, esta diligencia se vició en tanto el señor Rodríguez Marroquín vio a los 'sospechosos' vinculados al proceso, en diversos medios de comunicación. La Comisión nota que durante la vista previa, el señor Rodríguez Marroquín manifestó que antes de la diligencia de reconocimiento había visto a las personas que fueron detenidas como sospechosas "en diarios y en un video".

139. La Corte Europea ha indicado que la prueba a ser analizada por los órganos judiciales debe haber sido obtenido de manera justa<sup>177</sup>. De lo contrario, si es obtenida de manera irregular y se trata de medios probatorios esenciales para una condena, se vulnera el derecho de defensa<sup>178</sup>.

140. Es así como, por lo expuesto previamente, la Comisión considera que los únicos dos elementos probatorios en los cuales se basó la sentencia condenatoria de José Agapito Ruano Torres se realizaron con irregularidades que llegaron a afectar el derecho a la defensa y la presunción de inocencia del señor Ruano Torres. Igualmente, desde la obtención de dichas pruebas en la etapa de investigación, ninguna de las instancias judiciales advirtieron ni se pronunciaron sobre las irregularidades de ambas pruebas. Adicionalmente, a pesar de que el peticionario y el señor Ruano Torres denunciaron las omisiones de los órganos judiciales en relación con la admisión y el valor probatorio que se otorgó a ambas pruebas para condenar al señor Ruano Torres, no se investigó ni sancionó su actuación.

141. A todo lo anterior, se suma el hecho de que no se valoraron las declaraciones de los testigos y la prueba documental que indicaba que el señor Ruano Torres se encontraba trabajando en una escuela cuando ocurrieron los hechos. La Comisión nota que en varias oportunidades esta prueba fue negada bajo el argumento de que no eran relevantes o eran impertinentes. Al respecto, la Comisión resalta la importancia de que, de conformidad con el principio de presunción de inocencia que involucra a todas las autoridades que conducen un proceso, toda investigación penal debe permitir la presentación y análisis de los elementos probatorios que puedan resultar tanto favorables como desfavorables a la persona procesada.

142. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de El Salvador violó, en perjuicio del señor José Agapito Ruano Torres, el derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## **2. El derecho de defensa**

---

<sup>177</sup> European Court of Human Rights, *Van Mechelen and Others v. The Netherlands*. Applications nos. 21363/93, 21364/93, 21427/93 and 22056/93. Judgment of 18 of March 1997, para. 50.

<sup>178</sup> European Court of Human Rights, *Unterpertinger v. Austria*. Application no. 9120/80. Judgment of 24 November 1986, paras. 31-33; *Saïdi v. France*. Application no. 14647/89. Judgment of 20 September 1993, paras. 43-44; and *Van Mechelen and Others v. The Netherlands*. Applications nos. 21363/93, 21364/93, 21427/93 and 22056/93. Judgment of 23 April 1997, para. 55.

143. El artículo 8.2.d. de la Convención Americana establece el "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor".

144. Al respecto, la Corte ha establecido que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso<sup>179</sup>. Adicionalmente, una vez que se le provea una defensa pública a la persona acusada, ésta debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas<sup>180</sup>.

145. La Comisión Interamericana, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Europea han indicado que el Estado no puede ser considerado responsable por todas las fallas de desempeño del abogado defensor público<sup>181</sup>. No obstante, el sólo nombramiento de la defensa pública no asegura el derecho a contar con una efectiva asistencia<sup>182</sup>. Tal como lo señaló la Corte, el solo nombramiento con objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados<sup>183</sup>. Es así como el Estado es responsable si la defensa pública incurre en omisiones o fallas que de manera evidente permitan concluir que no brindó un patrocinio efectivo<sup>184</sup>.

146. En el presente caso, se evidencia que la defensa pública no presentó ni en la audiencia inicial, la audiencia preliminar o la vista previa, acciones encaminadas a plantear la defensa central del señor José Agapito Ruano Torres, esto es, el argumento en el sentido de que la persona que participó en el secuestro del señor Rodríguez Marroquín fue su hermano Rodolfo Ruano Torres, quien es conocido como el *chopo*. Esto, incluso ante la voluntad del propio Rodolfo Ruano Torres de comparecer ante las diversas instancias judiciales para explicar que él, y no su hermano, era el *chopo*. Por el contrario, el peticionario manifestó sin controversia por parte del Estado, que su defensa pública le indicó que no era posible hacer nada frente a los dos medios probatorios usados en su contra. La Comisión también observa que durante todo el proceso penal la defensa pública no cuestionó la irregularidad de los medios probatorios utilizados en contra del señor Ruano Torres ni presentó recurso alguno frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, permitiendo que la misma quedara en firme.

<sup>179</sup> Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 105; y Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 62.

<sup>180</sup> Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 154.

<sup>181</sup> CIDH, Informe No. 41/04, Caso 12.417, Fondo, Whitley Myrie, Jamaica, 12 de octubre de 2004, párr. 62. Comité de Derechos Humanos. *Byrong Young v. Jamaica*. Decisión de 17 diciembre de 1997, párr. 5.5; y *Michael Adams v. Jamaica*. Decisión de 20 de noviembre de 1996; párr. 8.4. European Court of Human Rights. *Kamasinsky v. Austria*. Application no. 9783/82. Judgment of 19 December 1989, para. 65.

<sup>182</sup> European Court of Human Rights. *Artico v. Italy*, Application no. 6694/74. Judgment of 13 May 1980, para. 33.

<sup>183</sup> Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155.

<sup>184</sup> CIDH, Informe No. 41/04, Caso 12.417, Fondo, Whitley Myrie, Jamaica, 12 de octubre de 2004, párr. 62.

147. Ante esta situación, la Comisión observa que en el expediente aparecen múltiples elementos que permiten concluir que el señor Ruano Torres buscó a través de todos los medios el ejercicio oportuno de la defensa. Esto lo intentó a través de solicitudes de cambio de defensa así como de quejas formales sobre la función de la defensa pública durante el proceso e incluso con posterioridad. A pesar de lo anterior, el Estado no otorgó respuesta oportuna a las solicitudes de cambio de defensa ni investigó disciplinariamente lo denunciado por el señor Ruano Torres. La Comisión toma nota de que en el informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador se consideró que, debido a las omisiones señaladas, la defensa pública del señor Ruano Torres no fue efectiva sino que, por el contrario, afectó su derecho a la defensa. La Comisión considera que cuenta con elementos suficiente para concluir que la deficiente actuación de la defensa pública jugó un papel esencial en la condena del señor Ruano Torres.

148. En virtud de todo lo anterior, la Comisión considera que el Estado de El Salvador violó el derecho de defensa establecido en el artículo 8.2.d de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor José Agapito Ruano Torres.

### 3. Los recursos presentados respecto del proceso penal

149. La Corte ha señalado que, para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención Americana, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que sean efectivos<sup>185</sup>. Ello implica que se brinde a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida<sup>186</sup>. La Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"<sup>187</sup>.

150. En el presente caso, tras la detención de José Agapito Ruano Torres ocurrida el 17 de octubre de 2000, tanto él como el peticionario, interpusieron durante el proceso penal una serie de escritos ante los diversos órganos judiciales denunciando múltiples irregularidades procesales, solicitando diligencias y ofreciendo medios de prueba. Todo ello con el objeto de acreditar que los dos medios probatorios utilizados fueron obtenidos irregularmente y que el señor Ruano Torres no era la persona identificada como presunto responsable. Ninguno de los recursos tomaron en consideración las violaciones de debido proceso declaradas en el presente informe.

151. Tras la condena, José Agapito Ruano Torres presentó en tres ocasiones (el 1 de agosto de 2003, el 22 de septiembre de 2003 y el 22 de noviembre de 2006) recurso de revisión. En todos estos recursos ofreció el testimonio de su hermano Rodolfo Ruano Torres en el cual afirmaba haber

<sup>185</sup> Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 117; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121.

<sup>186</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 114.

<sup>187</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90.

participado del secuestro del señor Rodríguez Marroquín. En el último recurso de revisión se ofreció la declaración de otro de los condenados, quien afirmaba que él participó en el secuestro con Rodolfo Ruano Torres, quien era conocido con el sobrenombre del *chopo*, y no con José Agapito Ruano Torres. Estos tres recursos también fueron rechazados.

152. Debido a ello, en el presente caso, la Comisión considera que los recursos presentados ante los diversos órganos judiciales no resultaron efectivos para tutelar el derecho de defensa y la presunción de inocencia de José Agapito Ruano Torres. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado violó, en su perjuicio, el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

#### 4. La privación de libertad del señor Ruano Torres como resultado del proceso penal

153. La Corte Interamericana ha sostenido en varias ocasiones que el artículo 7 de la Convención Americana regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal y, en relación con los incisos 2 y 3 ha establecido que:

[S]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>188</sup>.

154. La Corte ha considerado que la violación a las garantías judiciales puede generar el efecto de viciar el proceso, así como las consecuencias derivadas del mismo, incluyendo la detención de una persona<sup>189</sup>. Asimismo, la Comisión ha considerado que, en ciertas circunstancias, las violaciones a derechos humanos al momento de adoptar decisiones relacionadas con la libertad de una persona, pueden tornar arbitraria la detención que pudiere resultar de dichas decisiones<sup>190</sup>. Así por ejemplo, uno de los criterios tomados en cuenta por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria para determinar cuando una privación de libertad puede considerarse arbitraria, se encuentra definido en los siguientes términos:

[C]uando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en [...] los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario<sup>191</sup>.

<sup>188</sup> Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98.

<sup>189</sup> Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 148.

<sup>190</sup> CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2000, párr. 175.

<sup>191</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Folleto Informativo No. 26. Disponible en: [http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26\\_sp.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm)

155. De esta forma, la Comisión constata que si bien la privación de libertad de José Agapito Ruano Torres fue legal, en tanto existía una orden de detención en su contra amparada en el artículo 13 de la Constitución de El Salvador<sup>192</sup>, ésta devino arbitraria<sup>193</sup>. La Comisión ha señalado que las personas sólo pueden ser objeto de una restricción a su libertad mediante sentencia basada en juicio durante el cual hayan tenido la oportunidad de defenderse<sup>194</sup>, situación que no se presentó el caso del señor Ruano Torres. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 7.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Ruano Torres.

156. Adicionalmente, la Comisión observa que el 7 de diciembre de 2000, el señor Ruano Torres presentó un recurso de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, alegando la arbitrariedad de su detención. Posteriormente, y sin haber obtenido respuesta, el 3 de enero y 19 de febrero de 2001 presentó ampliaciones al recurso de *hábeas corpus* donde solicitó que se enviara a un investigador a la zona donde vive a fin de constatar que a él no se le conoce con el sobrenombre del *chopo*. Fue recién el 7 de agosto de 2001 cuando la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema resolvió el hábeas corpus decidiendo mantener al señor Ruano Torres en detención.

157. El artículo 7.6 de la Convención Americana constituye uno de los fundamentos de la protección del derecho a la libertad personal por parte de un órgano judicial<sup>195</sup>. En ese sentido, el recurso de *hábeas corpus* representa el medio idóneo para garantizar la libertad de una persona que se encuentra detenida<sup>196</sup>.

158. La Comisión considera que en el presente caso el recurso de hábeas corpus fue ineficaz. Ello se debe a que el órgano judicial no realizó las diligencias mínimas a fin de determinar si la detención del señor Ruano Torres había sido arbitraria. A ello se suma que el recurso de hábeas corpus demoró nueve meses en ser resuelto, lo cual constituye un plazo irrazonable, el cual se agrava tomando en consideración la situación del señor Ruano Torres. En conclusión la Comisión considera que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de José Agapito Ruano Torres.

## **B. En cuanto a los hechos que se alegan violatorios de la integridad personal y las investigaciones relacionadas con tales hechos**

### **1. Respecto de la violencia ejercida al momento de su detención y el alegato de tortura**

159. La Comisión observa en primer lugar que existe controversia sobre si la violencia ejercida contra el señor Ruano Torres de conformidad con los hechos probados, constituyó una forma de tortura o un ejercicio legítimo de la fuerza.

<sup>192</sup> Artículo 13 de la Constitución de El Salvador: La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado.

<sup>193</sup> CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2000, párr. 179.

<sup>194</sup> CIDH, Informe No. 64/99, Caso 11.778, Fondo, Ruth del Rosario Garcés Valladares, Ecuador, 13 de abril de 1999, párr. 51.

<sup>195</sup> Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 85.

<sup>196</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr.192.

160. La CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que "un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*"<sup>197</sup>. Asimismo, la Comisión ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*<sup>198</sup>. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"<sup>199</sup>. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado<sup>200</sup>.

161. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>201</sup>. Antes de entrar a analizar los hechos del caso a la luz de estos elementos, la Comisión recuerda que ante alegatos de tortura, en casos como el presente, la persona no cuenta con mecanismos para probar los hechos de violencia en su contra<sup>202</sup>.

162. Según la declaración de José Agapito Ruano Torres, éste fue: i) golpeado y tirado al suelo mientras se encontraba durmiendo; ii) arrastrado por el piso hacia la puerta del domicilio; iii) ahorcado con una soga; iv) pisoteado y golpeado en las extremidades; y v) amenazado de muerte. Esta descripción es consistente con la declaración de su cónyuge María Maribel Guevara. Por su parte, la hoja de chequeo clínico realizado por la Unidad de Servicios Médicos de la Policía Nacional Civil el mismo día de

<sup>197</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 118.

<sup>198</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 154.

<sup>199</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 76; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

<sup>200</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3.

<sup>201</sup> CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis y Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 79.

<sup>202</sup> Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 128.

la detención del señor Ruano Torres indica que éste presentaba laceraciones en el cuello, tórax y hombros, y cicatrices en la nariz y en los muslos.

163. Teniendo en cuenta la descripción efectuada por el señor Ruano Torres y sus familiares, la cual guarda relación con el certificado de su revisión médica, permiten concluir que fue sometido a actos de violencia con un nivel de intensidad suficiente para satisfacer el elemento de tortura relacionado con la existencia de un daño intenso o severo. Esta conclusión se ve reforzada por la ausencia de una investigación diligente por parte del Estado.

164. En cuanto a los elementos de intencionalidad y la existencia de un fin determinado, la Comisión considera que las propias circunstancias en que se dio la detención, presentan elementos relevantes de análisis.

165. En el mismo parte policial se indica que más de nueve policías acudieron al domicilio del señor Ruano Torres donde tuvieron que utilizar la fuerza debido a que "opuso resistencia". Ante la Comisión, el Estado de El Salvador indicó que el uso de la violencia en contra del señor Ruano Torres fue "necesaria". Por su parte, la presunta víctima manifestó que fueron alrededor de veinte agentes policiales quienes acudieron a su domicilio a detenerlo, y que el jamás opuso resistencia; por el contrario, se encontraba durmiendo luego de haber trabajado durante todo el día en la reconstrucción de una escuela. Esto último también fue corroborado por el testimonio de su cónyuge.

166. Además de que el Estado no demostró que la finalidad que invocó para la violencia utilizada efectivamente tuvo lugar, la Comisión nota que el parte policial de detención indica que "se tenía conocimiento de la peligrosidad del señor Ruano Torres". La Comisión nota que esta consideración policial, además de haber expuesto injustificadamente al señor Ruano Torres a una situación de riesgo y peligro para su integridad física, constituye un indicio adicional de que el objetivo de la violencia utilizada no fue neutralizar un riesgo o resistencia que se hubiera presentado en el momento específico, sino que ya existía una presunción policial de peligrosidad en el diseño del operativo. Adicionalmente, la Comisión nota que conforme a las declaraciones del señor Ruano Torres y su cónyuge, los agentes policiales que participaron en su detención lo acusaron de ser el *chopo*. Asimismo, la presunta víctima manifestó que los policías lo amenazaron de muerte para que confesara ante los medios de comunicación que era un secuestrador y que su sobrenombre era el *chopo*.

167. Todos los elementos mencionados previamente permiten inferir que las acciones realizadas por los agentes policiales durante la detención del señor Ruano Torres tenían una finalidad distinta a la señalada por el Estado. En ese sentido, la CIDH considera que el objetivo era disminuir la resistencia física y psicológica del señor Ruano Torres, e incluso obtener su confesión o autoidentificación como el *chopo*.

168. Por todo lo expuesto, la Comisión concluye que se encuentran presentes los elementos para calificar la violencia ejercida contra José Agapito Ruano Torres como actos de tortura, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

169. Adicionalmente, la Corte ha establecido que, en el caso de una detención ilegal o arbitraria, la persona "se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada

con dignidad"<sup>203</sup>. Al respecto, la Comisión constata que, a pesar de no existir sustento probatorio relacionado a condiciones desfavorables en los centros penitenciarios donde estuvo, la sola privación de la libertad de manera arbitraria por más de doce años y en base a un proceso sin las debidas garantías judiciales, afectó su derecho a la integridad psíquica. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de José Agapito Ruano Torres.

## 2. Respeto de las investigaciones adelantadas por estos hechos

170. Según el deber de garantía del artículo 5 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar seriamente los hechos que sean puestos en su conocimiento<sup>204</sup>. Asimismo la Corte Interamericana ha establecido lo siguiente:

[S]egún la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>205</sup>.

171. Según los hechos probados, la Comisión observa que se presentó ante la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil una denuncia por los presuntos maltratos cometidos por los agentes policiales durante la detención del señor Ruano Torres. Al respecto, la Comisión nota que no se abrió la instrucción disciplinaria a fin de investigar a los agentes policiales que participaron de su arresto.

172. Al respecto, la Corte ha señalado que las autoridades estatales, una vez que tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular del derecho a la integridad personal<sup>206</sup>, tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>207</sup>, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable<sup>208</sup>. En cumplimiento del deber de

<sup>203</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr.90.

<sup>204</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

<sup>205</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 381; Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 175.

<sup>206</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100.

<sup>207</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

<sup>208</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

investigar con la debida diligencia, una violación del derecho a la integridad, los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad<sup>209</sup>.

173. La Comisión considera que frente a la denuncia interpuesta, el Estado no realizó las diligencias mínimas para investigar si efectivamente el señor Ruano Torres fue sometido a actos de tortura al momento de su detención. Esta omisión se acrecienta tomando en cuenta que consta en el acta policial de detención que se aplicó la fuerza debido a la presunta negativa del señor Ruano Torres para ser detenido. Adicionalmente, no se investigó si las laceraciones y cicatrices que figuraron en el chequeo clínico realizado al señor Ruano Torres el mismo día de su detención, correspondían a las alegadas agresiones.

174. La CIDH observa que ni la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil ni las autoridades judiciales ordenaron exámenes médicos con el objeto de investigar las alegaciones de tortura. Por el contrario, se constata que el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque se opuso a que se practique un nuevo examen médico a José Agapito Ruano Torres, luego de que éste había denunciado los hechos.

175. De esta forma, el único examen médico fue realizado el mismo día de su atención por parte de la Unidad de Servicios Médicos de la Policía Nacional Civil. Al respecto, la Comisión ha establecido que "cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas [...] semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal"<sup>210</sup>.

176. En ese sentido, tal como ha señalado la Corte:

"[E]n los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud"<sup>211</sup>.

177. Igualmente, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha establecido que frente a alegatos de tortura, es necesario que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul<sup>212</sup>. De acuerdo con dicho instrumento, la evaluación médica debería contener: i) información sobre el caso; ii) calificaciones del clínico (para el testimonio judicial); iii) declaración relativa a la veracidad del testimonio (para el testimonio judicial); iv) información de base; v) alegaciones de tortura y malos tratos; vi) síntomas y discapacidades físicas; vii)

<sup>209</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 121.

<sup>210</sup> CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10.580, Admisibilidad y Fondo, Manuel Stalin Bolaños, Ecuador, 3 de abril de 1996, párr. 48.

<sup>211</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr.111.

<sup>212</sup> Comité contra la Tortura. Examen de Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/c/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007. párr. 16(a).

historia/exploración psicológica; viii) fotografías; ix) resultados de las pruebas de diagnóstico; x) consultas; xi) interpretación de los hallazgos; xii) conclusiones y recomendaciones; xiii) declaración de veracidad; n) declaración de restricciones a la evaluación/investigación médica; xiv) firma del clínico, fecha, lugar; xv) anexos pertinentes<sup>213</sup>.

178. En el presente caso, la Comisión constata que no se ordenó la práctica de exámenes médicos distintos al ya practicado al momento de la detención del señor Ruano Torres, a pesar de haber denunciado esta situación. En efecto, el único examen médico practicado se realizó con anterioridad a las denuncias del señor Ruano Torres. Esta revisión fue practicada por personal perteneciente a la misma institución de los agentes policiales que habrían cometido los actos de tortura, por lo que, en ese supuesto, podría carecer de imparcialidad e idoneidad<sup>214</sup>. La Comisión observa que en uno de los escritos presentados por el Estado se manifestó que muchos de los agentes policiales que participaron de la detención del señor Ruano Torres habrían fallecido o ya no pertenecerían a la Policía Nacional Civil, argumento que en forma alguna justifica la falta de investigación.

179. En consecuencia, la Comisión concluye que debido a la falta absoluta de seguimiento e investigación de una denuncia de tortura, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, relación con el derecho a la integridad personal y el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### C. En cuanto a la afectación a los familiares de José Agapito Ruano Torres

180. La jurisprudencia de la Corte ha manifestado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>215</sup>. Específicamente, los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos<sup>216</sup>, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>217</sup>. De esta forma, la falta de una investigación diligente sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia para los familiares de las víctimas<sup>218</sup>.

---

<sup>213</sup> Véase: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001.

<sup>214</sup> CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el Caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso 12.449, México, 24 de junio de 2009, párr. 110.

<sup>215</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

<sup>216</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 96; y Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96.

<sup>217</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

<sup>218</sup> Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146; y Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 102.

181. La Comisión constata que tanto María Maribel Guevara de Ruano (cónyuge) como Oscar Manuel Ruano Guevara (hijo) presenciaron los actos de tortura que los agentes policiales le ocasionaron al señor Ruano Torres al momento de su detención. Asimismo, debido a las serias irregularidades del proceso penal contra el señor Ruano Torres identificadas en el presente informe, éste permaneció privado de su libertad de manera arbitraria por más de doce años, encontrándose actualmente bajo una medida sustitutiva. Estos factores han ocasionado afectaciones a sus familiares y han impedido que éstos mantengan una relación cercana y directa con el señor Ruano Torres.

182. Conforme a sus declaraciones, María Maribel Guevara de Ruano indicó que durante la detención del señor Ruano Torres ella "lloraba mientras los agentes policiales la sujetaban"<sup>219</sup>. Asimismo, sostuvo que "a ella no se le olvida dicho suceso y que desde ese día se enfermó"<sup>220</sup>. Igualmente, manifestó que cada vez que visitaba al señor Ruano se ponía a llorar. Por su parte, Oscar Manuel Ruano Guevara indicó que tiene que ayudar a su abuelo en el trabajo y también en la limpieza de su casa por lo que no tiene tiempo de jugar. Sostuvo que "cuando [su] papá salga va a ser más fácil porque él [lo] va a ayudar"<sup>221</sup>. Adicionalmente, Pedro Torres Hércules afirmó que esta situación afectó su núcleo familiar puesto que se dedicó de lleno y a tiempo completo a comprobar la inocencia del señor Ruano Torres, lo cual le "imposibilitó cumplir con [sus] deberes [de] padre y esposo"<sup>222</sup>.

183. La Comisión considera que existió una afectación significativa en la familia del señor Ruano Torres por los actos de tortura cometidos en su contra durante su detención, así como por la condena de privación de libertad impuesta de manera arbitraria en desconocimiento de las garantías mínimas de presunción de inocencia y derecho de defensa.

184. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares de José Agapito Ruano Torres, a saber, su cónyuge María Maribel Guevara de Ruana, su hijo Oscar Manuel Ruano Guevara, su hija Keili Lisbet Ruano Guevara y su primo Pedro Torres Hércules.

## VI. CONCLUSIONES

185. En vista de las consideraciones de hecho y de derecho precedentes, la Comisión concluye que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, a la libertad personal y a la integridad personal en perjuicio del señor José Agapito Ruano Torres. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado de El Salvador es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de su cónyuge María Maribel Guevara de Ruana, su hijo Oscar Manuel Ruano Guevara, su hija Keili Lisbet Ruano Guevara, y su primo Pedro Torres Hércules.

---

<sup>219</sup> Anexo 4. Declaración de María Maribel Guevara de Ruano a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. Anexo a las observaciones del peticionario de fecha 19 de marzo de 2009.

<sup>220</sup> Anexo 4. Declaración de María Maribel Guevara de Ruano a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. Anexo a las observaciones del peticionario de fecha 19 de marzo de 2009.

<sup>221</sup> Anexo 5. Declaración de Oscar Manuel Ruano Guevara a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. Anexo a las observaciones del peticionario de fecha 19 de marzo de 2009.

<sup>222</sup> Anexo 7. Declaración de Pedro Torres Hércules a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. Anexo a las observaciones del peticionario de fecha 19 de marzo de 2009.

## VII. RECOMENDACIONES

186. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE EL SALVADOR,

1. Adoptar a la brevedad posible las medidas necesarias para anular los efectos de la condena del señor Ruano Torres, incluyendo las medidas sustitutivas a la privación de libertad que aún se encuentran en vigencia.

2. Teniendo en cuenta el tiempo que el señor Ruano Torres ha permanecido privado de libertad en cumplimiento de la condena impuesta, la Comisión recomienda que en caso de que la víctima así lo desee, se revise la condena a fin de que la misma se ajuste a los estándares en materia de presunción de inocencia y derechos de defensa en los términos descritos en el presente informe.

3. Reparar integralmente a las víctimas del presente caso de forma que se incluya el aspecto tanto material como inmaterial.

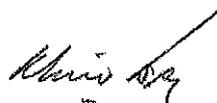
4. Llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura descritos por el señor Ruano Torres, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

5. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias y penales correspondientes por las acciones u omisiones de los funcionarios estatales (agentes policiales, fiscales, defensa pública y jueces de las diversas instancias) que contribuyeron con su actuación a la violación de los derechos en perjuicio de José Agapito Ruano Torres.

6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. Específicamente, desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tengan en cuenta las normas internacionales establecidas en los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Protocolo de Estambul.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de noviembre de 2013. (Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primer Vicepresidenta; Segunda Vicepresidenta; Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Mario López-Garelli, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Mario López-Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo